

294
221



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 289
PARTES I Y II DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LA
REFORMA DE 1991"

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELISA PALOMINO ANGELES



San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 289 PARTES I Y II, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LA REFORMA DE 1991".

C O N T E N I D O

INTRODUCCION	II
--------------	----

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE LESIONES EN MEXICO

I.1. El Derecho Penal Azteca	1
I.2. En el Derecho Penal Colonial	2
I.2.1. Las Siete Partidas	3
I.3. En el México Independiente	5
I.3.1. El Código Penal de 1871	6
I.3.2. El Código Penal de 1929	10
I.3.3. El Código Penal para el Distrito Federal de 1931	13

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES DEL DELITO DE LESIONES

II.1. El Delito de Lesiones	16
II.1.1. Definición Legal	23
II.1.2. Conceptos de la Jurisprudencia	25
II.1.3. Conceptos Doctrinarios	27
II.2. Elementos del Hecho Material	30
II.2.1. La Conducta	30
II.2.2. El Resultado	33
II.2.3. El Nexu Causal	34

II.3.	Elementos Generales del Tipo	35
II.3.1.	Los Sujetos	35
II.3.2.	El Bien Jurídico Protegido	37
II.3.3.	El Objeto Material	37
II.4.	Los Medios de Comisión	38
II.5.	Clasificación del Delito de Lesiones	41
II.5.1.	En Orden a la Conducta	41
II.5.2.	En Orden al Resultado	43
II.5.3.	En Orden a su Gravedad	44
II.6.	Antijuridicidad y Causas de Justificación	49
II.7.	Culpabilidad e Inculpabilidad	54
II.8.	La Punibilidad en el Delito de Lesiones	57
II.9.	Agravantes y Atenuantes en el Delito de Lesiones	58

C A P I T U L O I I I

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMA REALIZADA A LAS LESIONES LEVES Y LEVÍSIMAS.

III.1.	El Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal	66
III.2.	Lesiones Levísimas	67
III.2.1.	Definición Legal (Artículo 289 parte I)	67
III.2.2.	Conceptos Doctrinarios	68
III.3.	Clasificación Médica de las Lesiones Levísimas	70
III.4.	Lesiones Leves	72
III.4.1.	Definición Legal (Artículo 289 parte II)	73
III.4.2.	Conceptos Doctrinarios	74

III.5.	Clasificación Médica de las Lesiones Leves	75
III.6.	Exposición de Motivos de la Reforma de 1991	78
III.7.	Análisis Jurídico de la Reforma al Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal	81
III.7.1.	La Penalidad en las Lesiones Levisimas	82
III.7.2.	Las Lesiones Levisimas como Delito de Querella	85
III.7.3.	La Penalidad en las Lesiones Leves	87
III.7.4.	Las Lesiones Leves como Delito de Querella	89
III.8.	Situaciones Jurídicas que se pueden dar con la Pena Alternativa al Dictar Sentencia	91
III.8.1.	La Sanción Privativa de Libertad	91
III.8.2.	La Sanción Pecuniaria	93
	CONCLUSIONES	94
	FUENTES DE INFORMACION	97

I N T R O D U C C I O N

A través de los siglos, la integridad corporal de los individuos ha sido protegida por la propia sociedad, por medio del Derecho, sin importar que tan leve o grave sea la alteración en la salud, ya que todo individuo tiene derecho a que le sea respetada la misma.

La importancia jurídica, política, social e individual; que tiene el proteger la salud de los integrantes de nuestra sociedad, ha sido uno de los motivos fundamentales para la elaboración del presente texto.

Al inicio de nuestro capítulo primero, se realiza un breve estudio de los antecedentes jurídicos del delito, objeto de nuestro análisis. Dichos precedentes los ubicamos en territorio mexicano, comenzando con la Epoca Precortesiana, donde son los Aztecas, quienes ya regulaban a las Lesiones.

Posteriormente pasamos a la Etapa Colonial, donde dicho ilícito penal, es clasificado de acuerdo a su gravedad en: Lesiones Leves y graves. Durante este período, existieron diversas penas para el sujeto activo, que dependían de la forma, medio o persona que la cometiera.

Por otra parte, en el período del México Independiente, estudiamos los distintos Códigos que reglamentaban el Delito de

Lesiones, y en particular, los Artículos que regulaban a las Lesiones Levisimas y Leves.

En el capítulo segundo, denominado "Generalidades del Delito de Lesiones"; iniciamos con un breve estudio de la teoría del Delito; para después continuar con la definición del Delito de Lesiones, desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinario. Asimismo, se estudian los elementos materiales y generales del tipo penal.

La última parte de nuestro trabajo, contiene el análisis jurídico del Artículo 289 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, a través del cual, se busca una explicación jurídica de las reformas realizada al citado precepto; es decir, determinar si las mismas, fueron acertadas ó no.

Para nuestro fin, se necesitaban conocer los motivos que originaron la mencionada reforma, por tal razón, examinamos la iniciativa de Ley que la propuso, con el objeto de saber y discernir si tal reforma tenía justificación.

Por otra parte, analizamos las alternativas de dichas modificaciones a la Ley Penal, igualmente el derecho que otorgó el Estado al sujeto activo y por consecuencia si la punibilidad es acorde con el fin de la justicia.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO

DE LESIONES EN MEXICO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE LESIONES EN MEXICO

EL DERECHO PENAL AZTECA.

Durante la época precortesiana se desarrollaron diversas culturas en México. Entre las principales que sobresalieron por su legislación penal, se encuentran la azteca, la maya y la tarasca; pero fueron los aztecas quienes incorporaron a su legislación el Delito de lesiones, ya que en las otras culturas no se encontraron antecedentes de ello.

El derecho penal azteca se caracterizó por la severidad de sus leyes, así como por lo crueles y despiadadas que eran sus penas.

La legislación penal azteca castigaba al sujeto activo del Delito de Lesiones, con la pena de muerte cuando éstas eran graves o provocaban la muerte del sujeto pasivo; y en el caso de los hijos, que golpearan a su padre o a su madre, también se les sancionaba con dicha pena, y sus descendientes no podían suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.

En este período también se le impuso al culpable por el ilícito que nos ocupa, la pena de cárcel y el pago de indemnizaciones al ofendido, tal como se establece en el siguiente supuesto: "El que lesione a otros fuera de riña sufrirá pena de cárcel y pagará, además los gastos de curación y los perjuicio

causados a la víctima".¹

Por otra parte, parece ser que durante el desarrollo de esta cultura, el Delito de Lesiones no se dio con tanta frecuencia; por tal motivo su Ordenamiento Penal no estableció una clasificación de ellas de acuerdo a su gravedad.

EN EL DERECHO PENAL COLONIAL.

Al consumarse la conquista de Tenochtitlán, e iniciarse el Virreynato de la Nueva España, surgió lo que hoy conocemos como el Derecho Penal Colonial, que se originó con la implantación de la legislación española al territorio azteca. Asimismo es preciso establecer que ella tenía influencia del Derecho Romano y del Derecho Bárbaro.

Durante la Colonia se sustituyeron las leyes indígenas por las normas españolas, que fueron de tres tipos: a) Las que regían a la nación española; b) Las que fueron creadas para las colonias de España, en América; y c) Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.

Dentro de los Ordenamientos Penales que tuvieron vigencia en el México Colonial, y que contemplan el Delito de Lesiones, encontramos el Código de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. De ésta última sólo mencionaremos que incluía en uno de sus títulos a *Los homicidios y heridas*, tomando por base el homicidio.

¹ .Alba, Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Instituto Indigenista Interamericano, 3a. ed., México, 1949, p. 18.

Para nuestro estudio nos fundamentaremos en el Código de las Siete Partidas, por su mejor reglamentación jurídica respecto al delito que tratamos.

LAS SIETE PARTIDAS.

Alfonso X, apodado El Sabio, "realizó el esfuerzo más notable en pro de la unificación legislativa de Castilla y León, redactando y haciendo redactar, el célebre Código de las Siete Partidas"², que posteriormente tendría vigencia en la Nueva España.

De las Leyes de las Siete Partidas, es la Séptima Partida la dedicada, casi en su mayoría, a las normas de Derecho Penal; sin embargo, es preciso señalar que en las demás Partidas también se trataba la materia penal.

En dicho ordenamiento penal, el Delito de Lesiones no se conocía como tal, sino como la "deshonra o injuria".

Las Lesiones se contemplaban en el Título IX de la Partida VII, denominado "*De las deshonras o injurias*". Dentro de este título destacaron las leyes VI y XX, que a continuación transcribo:

"Ley VI: Firiendo un ome a otro con mano, o con palo, o con piedra, o con armas, o con cosa cualquier, dezimos, que el que recibiesse tal deshonrra, o tuerto, quier salga sangre de la ferida quier non pueda demandar que le sea fecha emienda della; é el

²

. Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Porrúa, México, 1959, p. 132.

judgador deve apremiar a aquel que lo firio que lo enmiende".³

"Ley XX: Entre las deshonras que los omes reciben unos de otros, ay muy gran departimiento. Con tales y ha dellas, á que dezen, en latin, atroces, que quiere tanto dezir en romance, como crueles, é graves. E las que son graves pueden ser conocidas en quatro maneras. La primera es quando es mala, e fuerte en sí, por deshonrra es ferido de cuchillo o de otra arma qualquier, de manera que firida salga sangre o finque lisiado de algún miembro o si es apaleado, o ferido de mano, o de pies en su cuerpo abilladamente. La segunda manera por que puede ser conocida la deshonrra por grave es por razón del lugar, así como sil fierese en el ojo, ó en la cara....." E por ende mandamos, que los judgadores que ovieren a judgar las enmiendas de las, que se aperciban por el departimiento suso dicho en esta ley o judgarlas; de manera de las enmiendas de las graves deshonrras sean mayores, de las mas ligeras sean menores; así que cada uno reciba pena según meresce, e según fuese la deshonrra o ligera o grave que hizo o dixo a otro".⁴

De la interpretación de los párrafos anteriores se deduce que las deshonras se clasificaban en crueles o graves y leves, y no podían proceder de oficio, "sino sólo por queja del ofendido o heredero u otros interesados".⁵

Para determinar cuáles eran las deshonras graves, se tomaba en cuenta el medio que se empleaba para causarlas (mano, pie, palos,

³ . Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII, Ed. Ancafo, Buenos Aires, 1979, p. 238.

⁴ . Ibidem., p. 239.

⁵ . Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ed. Cultura, Mexico, 1931, p. 120.

armas o cualquier otra cosa); por razón del lugar del cuerpo en que se causaban (ojo, cara etc.); por razón del hecho (si la herida sangró o no, si el ofendido quedó lisiado de algún miembro, o si es apaleado, etc.) y por razón de la persona (que el hijo lesionara a su padre o el nieto al abuelo, el vasallo al juez, etc.).

Para el delito de lesiones graves existieron diversas penas. Dependiendo del tipo de deshonra causada, era la sanción.

Una de las penas que se estableció durante este período, fue la enmienda, que era mayor cuando las deshonras eran graves o crueles, y más ligera cuando era deshonras leves.

EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

La consumación de la Independencia de Mexico, en el año de 1821, no trajo como consecuencia inmediata la sustitución de las leyes españolas ya que debieron transcurrir varios años para que fueran gradualmente sustituidas por las legislaciones nacionales.

Durante esta época, en el Derecho Penal Mexicano destacaron tres Códigos para el Distrito Federal y Territorios Federales, que fueron: El de Martínez de Castro, del año de 1871; el Código de Almaraz, de 1929, y el Código Penal de 1931.

Es necesario indicar que los ordenamientos antes citados, son los que más influencia tienen para el Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, hoy vigente.

EL CODIGO PENAL DE 1871.

En el periodo presidencial del Licenciado Benito Juárez, fue redactado el primer Código Penal Federal Mexicano de 1871, siendo promulgado el 7 de Diciembre de 1871 y entró en vigencia desde el 1o. de Abril de 1872. Este Ordenamiento Penal tuvo también el nombre de "Código de Martínez de Castro", por ser el Licenciado Antonio Martínez de Castro quien organizó y presidió la Comisión redactora.

El Delito de Lesiones se incluía en el Título Segundo del Libro II, bajo el rubro "*Delitos Contra las Personas, Cometidos por Particulares*". Dicho título fue criticado, debido a que "presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación, delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquellos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad; y además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, siendo así que sólo se incluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas".⁶

Por otra parte, este Código pretendió definir al Delito de

⁶ . González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 22a. ed., México, 1988, p. 33.

Lesiones de la siguiente manera:

"Artículo 511. Bajo el nombre de lesión se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones".

Pese a los esfuerzos de los legisladores de este Ordenamiento Penal, no se pudo establecer en el concepto antes citado, una definición del Delito de Lesiones, sino el concepto legal del daño de Lesiones.

Es importante destacar que durante la vigencia del Código Penal de 1871, las Lesiones se clasificaron en: A) Mortales; y B) No mortales; subdividiendo estas últimas en Lesiones que no ponen, ni pueden poner en peligro la vida, en Lesiones que ordinariamente ponen en peligro la vida por el arma empleada o por la región en que estuvieron situadas, pero que no la comprometieron por circunstancias especiales; y por último, las que ponen en peligro la vida.

Para nuestro estudio sólo tomaremos en consideración las Lesiones que no ponen, ni pueden poner en peligro la vida; dentro de este tipo de Lesiones se encontraba el Artículo 527 fracciones I y II del Ordenamiento Penal de 1871, que es uno de los antecedentes

históricos más importantes del precepto que será objeto de nuestro análisis. Dicho Artículo establecía:

"Las lesiones que no pongan, ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I.- Con arresto de ocho días a dos meses, y multas de veinte a cien pesos, con aquél sólo, o sólo con éstas, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar por más de quince al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II.- Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales".

La Ley Penal antes citada establecía la penalidad impuesta al sujeto activo del Delito de Lesiones que no ponen, ni pueden poner en peligro la vida.

Dicho numeral contiene en la primera fracción uno de los antecedentes más importantes de las Lesiones Levisimas, ya que señala dos de los requisitos para que se considere a una Lesión como Levisima, los cuales son: 1) Un lapso de sanidad que no pase de más de quince días; 2) Que no pusiera, ni pudiera poner en peligro la vida del ofendido.

Es preciso mencionar que el Código Penal de 1871, en el precepto 527, describía a las Lesiones Levisimas, aunque no se conocían como tales.

Durante la vigencia del Artículo aludido se estableció una pena alternativa para el culpable del ilícito en estudio, cuya conducta

encontrara en esa fracción.

También se dejó al arbitrio del juez el imponer como pena una multa o el arresto, o bien ambas. Para que se aplicara alguna de las sanciones antes mencionadas, era necesario que el sujeto pasivo se enfermara a causa de la lesión sufrida, por un término que no pasará de más de quince días, y que además no impidiera trabajar al individuo durante ese mismo lapso.

Como sanción pecuniaria se señaló una multa mínima de veinte pesos y una máxima de cien pesos. Igualmente se implantó una pena privativa de libertad, consistente en el arresto de ocho días a dos meses.

Asimismo, respecto de las Lesiones Leves, diremos que uno de sus antecedentes históricos lo encontramos en la fracción segunda del Artículo 527 del Código de referencia, en el cual se estableció la penalidad para el sujeto que cometiera esta clase de Lesiones.

La fracción mencionada estipulaba un arresto de dos meses a dos años de prisión. Para que la conducta del sujeto activo encuadrara en la fracción antes citada, se requería que la víctima tuviera un impedimento para trabajar o una enfermedad que tardara en sanar más de quince días, y que fuera temporal. También era necesario que no se pusiera en peligro la vida del ofendido.

De lo anterior se deduce que sólo se aplicaba una sanción privativa de la libertad, al culpable del Delito de Lesiones Leves.

EL CODIGO PENAL DE 1929.

Durante el período presidencial del Licenciado Emilio Portes Gil, es expedido el Ordenamiento Penal de 1929, entrando en vigencia el 15 de Diciembre del mismo año. Dicha legislación es también conocida como el "Código de Almaraz", llamado así por ser el Licenciado José Almaraz, el principal autor del mencionado ordenamiento.

El Delito de Lesiones fue incluido en el Título Decimoséptimo del Libro Segundo, llamado "Delitos Contra la Vida". Este título fue muy criticado, ya que no era correcto incluir al mencionado delito en este rubro, porque dicho ilícito no supone un riesgo de muerte, sino una alteración de la salud.

En el Artículo 934 del Código de referencia, se definió al Delito de Lesiones, coincidiendo dicha definición con la que se incluyó en el Ordenamiento Penal de 1871.

Por otra parte, la clasificación de las Lesiones acuerdo a su gravedad, era la sucesiva: I) Las que no ponen en peligro la vida; II) Las que no ponen en peligro la vida; y III) Las Lesiones mortales constitutivas de homicidio.

Es de hacerse notar que la Legislación Penal de 1929, superó en todo a la deficiente fórmula empleada en el Código Penal de 1871, "el cual distinguía entre las lesiones que no ponen en peligro la vida, de aquellas circunstancias especiales que no la hubieran comprometido, no obstante que por el arma empleada, la región en

que se causaron o por el órgano interesado, fueren de las que por su naturaleza ordinaria ponen en peligro la vida".⁷

Dentro de las lesiones que no ponen en peligro la vida, se encontraban las Lesiones Levisimas y Leves, que se citan en el Artículo 949 del citado Ordenamiento Penal, siendo:

"Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se sancionarán:

I. Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando ni impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causaren una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sea temporal".

El precepto antes escrito, contenía la penalidad que se le imponía al sujeto activo del Delito de Lesiones que no pusieran en peligro la vida del ofendido. En esta clase de lesiones, se encontramos los antecedentes históricos de las Lesiones Levisimas y Leves.

La fracción primera hacía referencia a las Lesiones Levisimas, y establecía como características de dichas lesiones, las siguientes: A) Que la lesión no pusiera en peligro la vida; B) Que la lesión no le impidiera al ofendido trabajar más de diez días, ni le causara una enfermedad que durara más de ese tiempo.

7. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, 3a. ed., México. 1976, p. 137.

Por lo que se refiere a la pena aplicable en estos casos, consistía en el arresto de uno a tres meses. Es necesario mencionar que dicha pena durante este período, se entendía como la pérdida de libertad hasta por un año, que se hacía efectiva en un establecimiento distinto a los destinados a la segregación.

Además del arresto, se sancionaba al acusado con la multa de diez a veinte días, o bien sólo la sanción pecuniaria.

Es preciso señalar que el juez tenía la facultad de elegir entre la sanción privativa de la libertad y la pecuniaria, o bien sólo esta última.

Respecto de la fracción segunda del Artículo 949 del Código Penal de 1929, mencionaremos que ésta, incluía el antecedente histórico de las Lesiones Leves, así como sus características.

La pena en esta clase de lesiones, consistía en arresto por más de cinco a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con solo ésta, ya que el juzgador podía imponer al inculcado una sanción privativa de la libertad, a través del arresto o la segregación, y una sanción pecuniaria, o bien sólo la multa.

Las características de las Lesiones Leves eran las siguientes: 1) Que no pusieran en peligro la vida del ofendido; 2) Que la lesión no le impidiera al ofendido trabajar por más de diez días, ni le causara una enfermedad que durara más de ese tiempo.

Por lo tanto, para que se le impusiera al sujeto activo del Delito de Lesiones Leves una sanción, se requería que el ofendido

tuviera un impedimento o enfermedad que durara diez días y que fuera temporal.

Por otra parte, durante la vigencia del Ordenamiento Penal de 1929 se estableció un lapso de sanidad de más o menos de diez días, para las Lesiones Leves y Levisimas, respectivamente.

EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

Dicha Legislación Penal entro en vigor el 17 de Septiembre de 1931, siendo promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931, y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

También es importante recordar que el Presidente de la Comisión Redactora fue el Licenciado Alfonso Teja Zabre. Igualmente señalaremos que el Ordenamiento Punitivo de 1931, es hasta ahora el vigente con sus respectivas reformas y adiciones.

Este Código, en su título XIX, denominado "*Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*", enumera en su Capítulo I el Delito de Lesiones. Siendo la primera vez que se corrigen los defectos de las anteriores clasificaciones legales, ya que las lesiones son un delito que exclusivamente afecta a la integridad corporal; por lo tanto al agruparlas en el mencionado rubro, se subsanaron las omisiones habidas.

El Artículo 288 vigente en nuestros días, contiene la definición legal del Delito de Lesiones, que ha sido bastante criticada por los juristas mexicanos, debido a que la presunta definición, contiene el concepto legal de daño y después expresa lo que se considera como lesión.

El precepto antes mencionado es copia fiel del Artículo 934 de la Legislación Penal de 1871, ya que solamente derogó el último párrafo de este numeral, que expresaba:

"Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones".

El Ordenamiento Penal vigente ha clasificado a las lesiones, de acuerdo a su gravedad, de la siguiente manera: a) Lesiones Levísimas y Leves, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días; b) Lesiones Graves que ponen en peligro la vida; y c) Lesiones Mortales, que ocasionan la muerte.

Respecto de las lesiones que no ponen en peligro la vida, el Artículo 289 del Código Penal de 1931, estableció:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarda en sanar quince días o menos, se le impondrán de tres a cuatro meses de prisión, o multa de cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos".

Es menester indicar que el numeral anterior sufrió en el año

de 1942 una reforma, ya que se cambio la frase "quince días o menos", por la "de quince días".

Además de la reforma ya mencionada, éste Artículo incluyó una adición el 13 de Enero de 1984, que establecía lo sucesivo:

"Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior, se perseguirán por querrela"

Con la adición antes escrita, se estableció que las Lesiones Levisimas se perseguirían sólo a petición de la parte ofendida, y por lo cual deja de ser un delito perseguible de oficio.

Asimismo, a las Lesiones Levisimas las encontramos en el párrafo primero, parte primera, del Artículo 289 del Ordenamiento Punitivo de 1931, con su adición y reforma. Se caracterizan por no poner en peligro la vida del sujeto pasivo y porque tardan en sanar menos de quince días. Las penas aplicables a tales lesiones correspondían de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Este ilícito se persigue a petición de la parte ofendida.

Por lo que se refiere a la segunda parte del párrafo primero del precepto 289, esta contempla a las Lesiones Leves, así como las penas para este delito.

Al sujeto activo se le sancionaba con prisión de cuatro meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a cien pesos, cuando no se pusiera en peligro la vida del ofendido y éste tardara en sanar más de quince días. Esta clase de lesiones se perseguía de oficio, antes de la Reforma de 1991.

C A P I T U L O I I

G E N E R A L I D A D E S D E L D E L I T O D E

L E S I O N E S

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES DEL DELITO DE LESIONES.

EL DELITO DE LESIONES.

Antes de explicar cómo se define al Delito de Lesiones, estudiaremos primero lo que es la Teoría del Delito, comenzando con lo que es el Delito desde algunos puntos de vista.

La noción jurídico-formal del ilícito penal la proporciona la Ley sustantiva siendo en este caso el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, el que en su Artículo 7o. párrafo primero establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las penas".

La citada definición formal, especifica cuáles son los requisitos que la propia Ley exige para tipificar determinada conducta humana como delito, dependiendo del caso en concreto.

Desde el punto de vista sociológico, el Delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Para Rafael Garófalo el Delito natural "es la violación de los sentimientos altruistas de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo

a la colectividad".¹

Asimismo, desde el punto de vista estructural, atiende a los elementos constitutivos o esenciales del ilícito penal. Entre los juristas más destacados que aportaron una definición estructural, citaremos a los posteriores:

Para Mezger el Delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable".²

El maestro Jiménez de Asúa lo define de la siguiente manera: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".³

Igualmente juristas como Fernando Castellanos Tena y Celestino Porte Petit Caudaudap, definen al Delito como, la conducta típica, antijurídica y culpable.

Por nuestra parte, consideramos que el Delito es la conducta típicamente antijurídica culpable y sancionada por las leyes penales.

Después de haber comentado las distintas acepciones del ilícito penal desde el punto de vista estructural, diremos que el estudio del mismo, trajo como consecuencia la creación de dos

1. Citado por Porte Petit Caudaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 7a. ed., México, 1982, p. 246.
2. Citado por Fontan Balestra, Carlos, Derecho Penal. (Introducción y Parte General de Derecho Penal). Ed. Abeledo Perrot, 12a. ed., Buenos Aires, 1979, p. 174.
3. Jiménez de Asúa, Luis, Ley y Delito. Ed. Andrés Bello, Caracas, 1975, p. 256.

corrientes: La unitaria o totalizadora, y la analítica o atomizadora. Para la primera de dichas corrientes el delito es visto como una unidad jurídica, como un bloque monolítico que presenta diversas facetas, mediante las cuales habrá de estudiarse, considerando que es indivisible en sus partes, ya que ello haría perder la esencia del ilícito penal; por lo tanto, debe estudiarse en su totalidad, tomando en cuenta los diversos aspectos que pudiera presentar. Es así como los seguidores de esta corriente realizan el estudio jurídico-esencial del ilícito penal.

La corriente analítica o atomizadora, establece que si bien es cierto que el delito es una unidad jurídica, sus partes deben dividirse para poder hacer un estudio integral y profundo del mismo, pues sólo de esta manera se puede conocer, tanto la esencia de los elementos que lo componen como la del ilícito mismo. De la mencionada corriente se han originado otras tantas que reciben su nombre de conformidad con el número de elementos que se consideran forman el delito. Es por ello que surgen las siguientes corrientes:

La bitómica, que señala que son dos los elementos esenciales del delito, la conducta y la punibilidad, es preciso establecer que nuestro Código Penal sigue esta corriente, ya que señala como conducta el acto u omisión, y como punibilidad, la sanción que imponen la leyes penales.

La tritómica, que manifiesta la conducta, antijurídica y culpable son los tres elementos del ilícito penal.

La tetratómica, que establece son cuatro elementos esenciales del delito, la conducta, el tipo, la antijuridicidad, la culpabili-

dad.

La pentatómica señala que son cinco los elementos esenciales: la conducta, el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad y la imputabilidad.

La hexatómica que expresa que son seis los elementos del delito, es decir la conducta, el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad y la punibilidad.

Haremos referencia a la corriente heptatómica, la cual menciona a siete elementos esenciales del delito, en su aspecto positivo, que son:

1. La conducta.
2. La tipicidad.
3. La antijuricidad.
4. La impunidad.
5. La culpabilidad.
6. La punibilidad.
7. Las condiciones objetivas
punibilidad.

Sin embargo es necesario aclarar que no a todos los elementos antes mencionados los vamos a considerar en el Delito de Lesiones, ya que las condiciones objetivas de punibilidad no se exigen en este ilícito penal.

Los elementos esenciales del Delito de Lesiones serán estudiados con mayor detenimiento en los puntos posteriores de este capítulo.

Por consiguiente, sólo se tratará de manera general en este punto, a la conducta, considerada como elemento subjetivo del delito. Es preciso mencionar que el elemento subjetivo, se traduce en el conocimiento de las circunstancias o de la marcada intencionalidad o imprudencia que debe tener el sujeto activo del delito al momento de realizar la conducta que es exigida por el tipo penal.

Del estudio de la conducta como elemento subjetivo surgen diversos elementos, que parten de la concepción de la teoría que analizamos. Existen dos teorías: La causalista y la finalista.

La causalista define a la conducta como el acto positivo o negativo voluntario encaminado a un fin, o bien como la manifestación de voluntad positiva encaminada hacia un fin. Para esta teoría, como su nombre lo indica, interesa que exista la causa productora del resultado; por ello nos señala que en el estudio de la conducta debe tomarse en cuenta la manifestación de la voluntad y el resultado; importa saber o conocer que el sujeto quiso el movimiento corporal o la abstención, sin importar otra cosa.

La teoría finalista define a la conducta de manera idéntica, como el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un fin, o bien como el acto u omisión voluntarios dirigidos a un propósito.

Igualmente establece que no basta conocer si el sujeto quiso la conducta, sino además si la conducta va dirigida a la consecución de un fin. Para la teoría finalista los elementos de la conducta son: 1) Un hacer o no hacer; 2) Una voluntariedad referida

en el hacer o no hacer; 3) Un resultado; 4) Un nexo causal; y 5) Una voluntariedad referida al resultado. De igual manera, para la teoría causalista los elementos de la conducta son los cuatro primeros antes citados, excepto la voluntariedad referida al resultado.

Ahora explicaremos los elementos de la conducta:

El primero es el hacer o no hacer, que se traduce en la manifestación de voluntad; es decir, la voluntad se exterioriza mediante ese hacer o no hacer; es decir consiste en la realización de movimientos corporales.

El segundo elemento es la voluntariedad referida al hacer o no hacer; consiste en que el sujeto activo del delito, al realizar el movimiento corporal o la abstención, debe tener conciencia o conocimiento de lo que está haciendo o dejando de hacer, y en este caso la voluntad resulta más amplia que la intención del sujeto.

El resultado es el tercer elemento, y es la consecuencia natural y jurídica que se produce por virtud del hacer o no hacer efectuados por el agente, y puede ser material o formal, o jurídico. El resultado material es aquel que se traduce en un cambio del mundo exterior. El resultado jurídico, es aquel que produce una alteración al bien jurídico protegido.

Otro de los elementos de la conducta es el nexo causal, y consiste en encontrar la relación directa e inmediata entre el hacer o no hacer y el resultado; o sea, que el resultado es consecuencia del hacer o no hacer; para el estudio del nexo causal la doctrina ha elaborado tres corrientes:

a) La teoría de la equivalencia de las causas.- Según esta teoría, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes, y por ende, todas son su causa. "Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia, y por ende, con respecto a ésta tiene el mismo valor".⁴

b) La teoría de la causa más próxima.- Esta teoría sigue un criterio temporal, pues considera que existe el nexo causal sólo en la última conducta que produce el resultado, pero ello nos lleva a destacar de la responsabilidad a los partícipes del Delito, como serían los autores intelectuales y los cómplices.

c) La teoría de la causa más eficaz. Ella adopta un criterio cualitativo, pues considera como causa productora del resultado, a aquella que por sí sola es suficiente y capaz de producirlo. En esta causa si bien es cierto que no se toma en cuenta la última causa también lo es que el criterio cualitativo impone el considerar como responsable del delito a los partícipes.

Por lo tanto, una vez expuestas las teorías antes citadas, estudiaremos el elemento de la conducta que agrega la teoría finalista, que es la voluntariedad referida al resultado, que se refiere al conocimiento o conciencia que debe tener el sujeto, de que su conducta va a producir determinado resultado.

⁴

. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho. Ed. Porrúa, 24a. ed., México, 1987, p. 157.

DEFINICION LEGAL.

La definición legal del Delito de Lesiones, la contiene el Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal al establecer lo siguiente:

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

La anterior definición ha sido duramente criticada a través de los años, por juristas mexicanos, debido al error que se cometió al introducir el concepto legal de daño de Lesiones, junto con la definición del mismo delito, ya que hubiere bastado con decir: "La Lesión es una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa". Esta definición, al señalar la frase "alteración de la salud", comprende la alteración anatómica, fisiológica o psíquica, que lógicamente se refiere a cualquier forma o tipo de daño en el cuerpo humano, ya que los daños que dejan huella material son precisamente alteraciones de la salud.

Del precepto en estudio se desprenden los siguientes elementos:

- a) Los tipos de Lesiones:
- b) Cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano;
- c) Una alteración en la salud;
- d) Producidas por una causa externa.

El primer elemento trata sobre las formas en que el Delito de Lesiones se manifiesta, pudiendo ser una herida, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones o quemaduras, etc.

El segundo elemento se refiere a que toda Lesión debe dejar un daño material en el cuerpo, lo que significa que debe producirse una alteración en la salud, comprendiéndose en ésta, la alteración anatómica, fisiológica o psíquica.

El tercer elemento es una alteración en la salud, ésta frase significa "el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal sin dificultad, malestar ni dolor".⁵

El cuarto elemento establece que la Lesión debe ser producidas por una causa exterior; o sea, debe ser realizada mediante una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten en :

- A) Acciones positivas: golpes contundentes, puñaladas, disparo

⁵. Porte Petit, Caudaudap, Celestino. Doctrina Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1978, p. 63.

de arma de fuego, etc.

B) Omisiones: abandono de personas, privaciones de alimento, cuidados o medicamentos, etc.; y,

C) Acciones morales: amenazas, estados de depresión, contrariedades, etc.

Además de lo que ya se indicó, es menester la concurrencia del elemento moral, es decir, que la causa externa del daño de Lesiones sea imputable a un hombre por su realización imprudencial.

CONCEPTOS DE LA JURISPRUDENCIA.

Dentro de este punto, encontraremos lo que establece el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de lo que se entiende por Delito de Lesiones.

"Deben entenderse por lesiones, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (Anales de Jurisprudencia. Tomo C, p. 217.)

"Conforme al Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, bajo el nombre de lesiones se comprende no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en cuerpo humano, si esos efectos son producidos por

una causa externa; por lo tanto, el contagio sexual debe considerarse como una lesión, supuesto que constituye una alteración de la salud, causada por causas externas". (Semanao Judicial de la Federación. Tomo XLIV, 5a. Epoca, p. 172).

El delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano". (Anales de Jurisprudencia. Tomo III, p. 358).

"La lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable, la actualidad y realidad del daño, sobre lo que se debe estructurar indefectiblemente la clasificación legal de lesión para el efecto de la penalidad a imponer. Desde este punto de vista, si el certificado médico es deficiente porque aprecia el daño real y efectivo producido en la víctima, sino que se refiere a una hipótesis, para el caso en que la acción lesiva hubiera durado mayor tiempo, siendo entonces capaz de poner en peligro la vida y que por circunstancias especiales no la han comprometido, se traduce en una violación del Artículo 540 del Código Penal". (Semanao Judicial de la Federación. Tomo LXXXI, 5a. Epoca p. 5338).

Del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se deduce que siguen definiendo al Delito de Lesiones de igual forma que nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Para poder estructurar un concepto del Delito de Lesiones, surge la necesidad de estudiar las ideas que al respecto han emitido los juristas más destacados.

Dentro de la doctrina mexicana, el jurista Celestino Porte Petit define al ilícito en cuestión en los términos siguientes: "La Lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa".⁶

Para Pavón Vasconcelos, la Lesión "es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro".⁷

El maestro Jiménez Huerta sostiene que "por Lesiones debemos de entender cualquier daño exterior o interior perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre".⁸

Francisco González de la Vega expresa que "por Lesiones debemos de entender cualquier daño exterior o interior perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o

⁶ . Porte Petit Caudaudap, Celestino, ob. cit., p. 63.

⁷ . Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1976, p. 87.

⁸ . Jiménez de la Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II: La Tutela Penal de la Vida e integridad Humana. Ed. Porrúa, 6a. ed., México, 1984, p. 271.

en la mente del hombre".⁹

Igualmente en las legislaciones extranjeras encontramos los siguientes conceptos:

El ministro Zanardelli, de Italia, afirmaba que "la Lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre, en virtud del cual éste queda afectado en su integridad física".¹⁰

Para Ototorino Vannini, la Lesión personal "constituye una apreciable alteración funcional o anatómica y funcional del organismo humano, que se concreta en una verdadera y propia enfermedad".¹¹

Por su parte Rodríguez Devesa afirma que, en sentido amplio, "Lesión es todo menoscabo de la salud o en la integridad corporal, y dado que la enfermedad es lo contrario a la salud, y la falta de algún miembro o algún órgano corporal, lo contrario a la integridad personal, por Lesión hay que entender tanto enfermedades físicas como psíquicas, los defectos que provengan de ellas y la pérdida de una parte de la sustancia corporal".¹²

⁹ . González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 22a, ed., México, 1988, p. 7.

¹⁰. Citado por Nudelman, Santiago, I., El Delito de Lesiones (Estudio Penal y Médico Legal). Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1953, p. 74.

¹¹. Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; ob. cit., p. 88.

¹². Ibidem., p. 89.

El jurista Santiago Nudelman manifiesta que "Lesión es todo daño corporal inferido a otro, sin la intención de matar".¹³

Carrara considera a la Lesión como "cualquier injusto daño de la persona humana, que no destruye la vida ni se dirige a destruirla".¹⁴

Esta definición nos da, por una parte el elemento "injusto daño", que sirve para caracterizar el Delito; y contiene otra, el elemento subjetivo, que sirve para distinguir a la Lesión de la tentativa de homicidio.

Como opinión personal, considero que la Lesión es toda alteración en la salud, producida por una causa externa. Este concepto es para mí el más acertado, debido a que no es indispensable agregar la frase "cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano" ya que resulta redundante, porque un daño que deja huella material en el cuerpo humano, es una alteración en la salud.

Por lo tanto, al escribir la anterior frase, nos referimos a la modificación, rompimiento, o cambio en el estado de salud, o sea el estado en que el ser humano ejerce normalmente sus funciones. Por consiguiente, por alteración en la salud debe entenderse toda modificación anatómica, fisiológica o psíquica. Es

¹³

. Nudelman, Santiago, I., ob. cit., p. 77.

14. Citado por Nudelman, Santiago, I., op. cit., p. 75

por ello que preferí mencionarla en el concepto de Lesión.

ELEMENTOS DEL HECHO MATERIAL.

Al hablar del hecho material, nos referimos a un hecho jurídico que se produce en el mundo exterior y que es constitutivo del Delito de Lesiones, por lo que podemos considerar como los elementos del hecho material a aquellos que originan una alteración anatómica, fisiológica o psíquica a un hombre.

Para que pueda darse el hecho material en el Delito de Lesiones deberá existir, entre la conducta y el resultado, un nexo de causalidad; de tal manera que sólo puede atribuirse a un sujeto la alteración en la salud personal, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada. De modo que debemos considerar como elementos del hecho material a la conducta, al resultado y al nexo de causalidad, que son los siguientes puntos a tratar.

LA CONDUCTA.

A la conducta en este punto la vamos a considerar como elemento del hecho material del delito y como elemento esencial del Delito de Lesiones con su aspecto negativo. Así pues, éste ilícito no puede existir, sino existe el hecho material.

La conducta del sujeto activo se va a realizar mediante los movimientos corporales voluntarios que infieran a otro sujeto una

alteración anatómica, fisiológica o psíquica en su salud.

Por otra parte, "La conducta consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, en una actividad, o bien en una inactividad, estando en el primer caso frente a un delito de acción; y en el segundo, ante un delito de comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión".¹⁵

Asimismo, de la lectura del Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, se deduce que la conducta se va a producir cuando el sujeto activo infiera cualquier Lesión al sujeto pasivo.

Dichas Lesiones se pueden ocasionar por la actividad o inactividad del sujeto activo. El aspecto negativo de la conducta, es la ausencia de conducta, o sea, cuando no haya conducta, esté ausente el resultado o éste no le pueda ser atribuido al sujeto.

Por lo general se habla de ausencia de conducta en las Lesiones, cuando a pesar de la expresión física de la conducta, no se puede atribuir ésta al sujeto por falta de voluntad.

Son hipótesis de ausencia de conducta:

La vis absoluta, también llamada fuerza física exterior irresistible, considerada como causa excluyente de responsabilidad.

Dicha excluyente se presenta cuando el sujeto activo del delito se encuentra impulsado o compelido por una fuerza proveniente del

¹⁵

. Porte Petit Caudaudap, Celestino, ob. cit., p. 66.

exterior, y de un ser humano que no es capaz de resistirla, y que por virtud de esa fuerza produce inmediatamente el resultado, en este caso una Lesión.

Es preciso establecer que al sujeto se le atribuye el hecho material, pero no la conducta, porque actúa sin voluntad al realizar la actividad o inactividad; por lo tanto, hay ausencia de conducta.

La vis maior o fuerza mayor se produce cuando una persona se encuentra impulsada por una fuerza física exterior o irresistible, que proviene de un elemento natural o del reino animal, ocasionando una Lesión Levisima, o una Leve como resultado.

Otra hipótesis de la ausencia de la conducta es el sueño, "que excluye el coeficiente psíquico de la conducta e impide calificar de delictuosa la Lesión causada en un movimiento corporal involuntario. Es plenamente sabido que una persona de agitado sueño, o bajo la impresión de una pesadilla, puede realizar ciertos movimientos corporales por los que causalmente origine alguna Lesión a otro. El sueño como hipótesis de la ausencia de conducta funciona en forma supra legal, por no encontrarse expresamente regulado en el Código Penal".¹⁶

Otro aspecto negativo de la conducta es el estado sonambulismo se genera cuando una persona que está bajo efectos del sueño, deambula, llevando a cabo movimientos corporales involuntarios. Es evidente que el sujeto que se encuentra en este estado, puede realizar una acción que produzca cualquier clase de Lesiones.

¹⁶. Favón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p.p. 122, 123.

Por último, tenemos al hipnotismo que se produce cuando el sujeto se encuentra bajo un sueño provocado por medios artificiales, o por el poder mental de otro. Es por ello que se suprime la voluntad del sujeto y sólo puede ser instrumento de quien ejerce el poder mental.

El sujeto que está hipnotizado puede efectuar una actividad que produzca una lesión; sin embargo hay varias teorías respecto a la hipnosis que señalan que a ningún sujeto se le puede hipnotizar contra su voluntad, o sin ella, y otras que sostienen que sí se puede hipnotizar al sujeto en contra de su voluntad.

EL RESULTADO.

De manera general tenemos que decir que el resultado es la consecuencia natural de la conducta, es decir, el cambio del mundo exterior o el mundo jurídico que se produce por virtud de la conducta.

Del Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que el resultado material en el Delito de Lesiones, es un daño que deje huella material en el cuerpo humano, o una alteración en la salud.

Asimismo el Artículo 289 del mismo ordenamiento jurídico regula el resultado a través de una alteración en la salud, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico. Para que

dicho supuesto encuadre en las Lesiones Levisimas, se requiere que no ponga en peligro la vida del lesionado y éste tarde en sanar menos de quince días.

El resultado en las Lesiones Leves se produce por una conducta que origina una alteración en la salud que no pone en peligro la vida del sujeto pasivo y éste tarde en sanar más de quince días.

EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Para la integración del Delito de Lesiones tiene que existir un nexo de causalidad entre la conducta realizada por el sujeto activo y el resultado ocasionado.

Para poder decir que el Delito de Lesiones es típico, es necesario comprobar que el acto o la omisión del sujeto activo sea conditio sine qua nom de la alteración en la salud que aqueja al sujeto pasivo, ya que si la conducta no se originó el resultado, debemos afirmar que no existe nexo causal, y por tanto, que el resultado no es atribuible al sujeto que efectuó la conducta.

Para que pueda existir el hecho material que dé origen al Delito de Lesiones, se debe comprobar que la acción o la omisión del sujeto activo provocó la alteración en la salud, cuando este resultado se originó por la conducta del sujeto activo, se da el nexo de causalidad.

Por otra parte el maestro Jiménez de la Huerta expresa "que no

es necesario, para la existencia del nexo causal, que la Lesión haya sido directa y exclusivamente debida a la conducta del agente, pues dicho nexo subsiste aun en el caso que en la producción del evento, hubieren concurrido otras causas previstas, utilizadas o aprovechadas por el culpable como complemento de su acción. Así sucede, por ejemplo, cuando con el fin de ocasionarle graves fracturas se empuja a quien se halla al borde de una escarpa pendiente. Tampoco se produce la interrupción del nexo causal cuando el sujeto activo provoca con engaños el que la víctima ingiera por sí misma la sustancia nociva a su salud".¹⁷

ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO.

Los elementos generales del tipo son aquellos que invariablemente vamos a encontrar en el tipo penal. Entre los que se refieren al Delito de Lesiones se hallan los sujetos, el bien jurídico protegido, el objeto material, la conducta y el resultado. Los dos últimos no los mencionaremos, ya que el punto anterior fueron tratados.

LOS SUJETOS.

Para la comisión del Delito de Lesiones se requiere dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo es el humano o la persona física que produce

17. Jiménez de la Huerta, Mariano, ob. cit., p.p. 277, 278.

la alteración en la salud del sujeto pasivo y con esto se lesiona la integridad física o mental del sujeto.

De acuerdo con el Artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto activo es la persona física que infiera una Lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, en el caso de las Lesiones Levisimas, y más de quince días en el supuesto de las Lesiones Leves.

El sujeto pasivo es la persona física, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, que sufre una alteración en su salud, con la cual se lesiona su integridad física o mental.

En el Delito de Lesiones Levisimas, y en el de Leves, el sujeto pasivo es la persona física que resiente directamente los efectos de una alteración en la salud que no pone en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos o más de quince días, según la clase de Lesión.

Es preciso establecer que el Código Penal no castiga la autolesión, es decir, que nadie puede ser simultáneamente sujeto activo y pasivo.

Por otra parte, para que se infiera una Lesión es requisito indispensable que el sujeto pasivo esté vivo, ya que el bien jurídico protegido es la integridad personal, que presupone el de la vida; el Delito de Lesiones no puede ser producido sobre cadáveres, sobre feto o sobre un ser que no tenga forma humana.

Es necesario anotar que "las alteraciones a la salud que se le causen a un feto, aunque dejen huella permanente, no se consideran Lesiones. Inexplicablemente nuestra Ley no tutela el producto de la

concepción solamente en los casos de su destrucción, y quedan impunes todas las agresiones a su salud, salvo que las mismas puedan considerarse como tentativa de aborto".¹⁸

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico protegido en el Delito de Lesiones es la integridad corporal, ya que se tutela exclusivamente la salud de la persona.

Así pues, al hablar de la integridad corporal, nos estamos refiriendo a la integridad anatómica, fisiológica o psíquica de una persona, que al ser alterada, se va a violar el bien jurídico protegido por la Ley, ya que en este ilícito penal lo que se trata de proteger, es precisamente la salud personal.

EL OBJETO MATERIAL.

Por objeto material se comprende a la persona sobre la que se produce el Delito de Lesiones. Es preciso hacer notar que en el ilícito mencionado el sujeto pasivo y el objeto material son lo mismo.

Por lo tanto, el objeto material es la persona a la que se lesiona. Es decir el hombre sobre quien recae la actividad física del sujeto activo.

18. Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Ed. Cárdenas, 2a. ed., México, 1976, p.p. 112, 113.

LOS MEDIOS DE COMISION

Los medios de comision son los modos, formas o maneras de cómo debe realizarse la conducta. También se dice que son los elementos materiales del delito con los cuales se efectúa dicha conducta.

Dentro del Ordenamiento Sustantivo Penal, los medios de comision no tienen una definición, o por lo menos una enumeración de los modos en que se pueden producir Lesiones. Sin embargo es preciso recordar que dentro de la definición legal del Delito de Lesiones, se expresa la frase "Son producidos por una causa externa", que abarca a todos los medios de comision en los cuales se puede producir una alteración en la salud del sujeto pasivo. En el caso de las Lesiones Levisimas y Leves la alteración en la salud no debe poner en peligro la vida del sujeto pasivo y éste debe de tardar en sanar menos o más de quince días.

Es preciso señalar que algunos estudiosos del Derecho afirman que los medios comisivos no tienen relevancia típica, dado que la Ley no establece en su descripción ninguno de los medios de comision. Sin embargo es necesario exponer que los medios de comision se encuentran contemplados en el Artículo 315 del Código Panal para Distrito Federal, último parrafo que establece textualmente:

"Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento. motivos depravadoso brutal ferocidad".

Por ello, de lo expresado en líneas anteriores se deduce que los medios de comisión tienen relevancia para calificar la peligrosidad del sujeto activo, como ejemplo la presunción de premeditación en el Delito de Lesiones, por razón del medio empleado.

A continuación se citan los medios de comisión idóneos para poder producir el Delito de Lesiones, que son los siguientes:

- a) Medios directos
- b) Medios indirectos
- c) Medios físicos
- d) Medios morales
- e) Medios positivos
- f) Medios negativos

a) Los medios directos son aquellos materialmente idóneos para inferir una Lesión; por ejemplo: pistolas, puñales, palos, etc.

b) Los medios indirectos son aquellos por los cuales el sujeto no actúa de manera directa, sólo pone causa y se produce cualquier clase de Lesión. Por ejemplo, en el Artículo 301 del Código Penal se hace referencia a un caso en que el sujeto se vale de un complemento de la acción. He aquí la transcripción:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido"

c) Los medios físicos son los que actúan directamente mediante

el actuar positivo, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, disparar una pistola, etc.

d) Los medios morales son los que no actúan físicamente, sino que afectan el ánimo y producen una alteración en la salud del sujeto pasivo, mediante amenazas, extorsión, estados de terror, impresiones desagradables, etc.

Los medios morales han sido siempre motivo de controversia, para los estudiosos del Derecho, ya que existen algunos, como el jurista Francisco González de la Vega, quien afirma que "los medios morales deben ser considerados como constitutivos de Lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas; sin embargo, Garraud afirma lo contrario, ya que dice que es difícil comprobar legalmente la relación de causalidad entre el daño físico como efecto y causa moral. González de la Vega afirma que esta opinión no debe tomarse en cuenta, dada la amplitud del sistema mexicano de definición de las Lesiones, y porque es preciso no confundir la posibilidad teorética de existencia del delito con la dificultad práctica de la obtención de pruebas idóneas y suficiente, no existe impedimento legal alguno para considerar como Lesiones las producidas a consecuencia de maniobras morales".¹⁹

Como opinión personal considero que los medios morales sí pueden producir una Lesión, en nuestro caso particular una Leve, o la Levisima. Por ejemplo, cuando un sujeto da una noticia falsa a

¹⁹. González de la Vega, Francisco, ob. cit., pp. 10, 11.

otro de que algún familiar querido ha fallecido y éste se desmaya a causa de esa noticia, ello puede traer como consecuencia el que sufra Lesión de cualquier clase.

e) Los medios positivos son aquellos que se producen por una acción, tales como el uso de armas blancas o de fuego, u otros instrumentos semejantes, tales como dar de beber una sustancia tóxica a la víctima.

f) Los medios negativos son aquellos que se producen por una inacción (omisión); por ejemplo el abandono de menores, privaciones de alimentos, abandono de enfermos, etc.

CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES.

Antes de adentrarnos en las clasificaciones específicas de este punto, diremos que la doctrina ha elaborado diversas clasificaciones del Delito de Lesiones, que son las siguientes en orden al tipo, a la culpabilidad y en orden a la punibilidad, las cuales sólo las mencionamos para tener un punto de vista general.

EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En cuanto a ésta, el Delito de Lesiones en general; y en particular en las Lesiones Levisimas o Leves, puede clasificarse como un ilícito de:

I) Acción,

II) Omisión (Comisión por omisión),

III) Unisubsistente, y

IV) Plurisubsistente.

I) La acción se da cuando la conducta se expresa mediante movimientos constitutivos de una actividad o un hacer. Por consiguiente, el Delito de Lesiones Levisimas, y el de Leves, será de acción cuando a través de una actividad o un hacer se provoca una alteración en la salud que no pone en peligro la vida del lesionado, y éste tarda en sanar menos o más de quince días.

II) Será un delito de omisión (comisión por omisión), cuando la Lesión Leve, o una Levisima se origine por un no hacer; es decir, por la inactividad de un sujeto activo se origina el resultado, que es una alteración en la salud que no pone en peligro la vida de la víctima, y ésta en el caso de las Lesiones Leves tarda en sanar más de quince días, y tratándose de Levisimas, tarda menos de quince días.

III) El Delito de Lesiones será unisubsistente, cuando la alteración en la salud del sujeto pasivo, se provoca por una sola acción u omisión.

IV) Será un delito plurisubsistente cuando con varias acciones u omisiones, se origine una alteración en la salud del sujeto pasivo que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, en el caso de Lesiones Levisimas, y más de quince días cuando se trate de Lesiones Leves.

EN ORDEN AL RESULTADO.

Respecto al resultado, el Delito Lesiones en general; y en particular en las Lesiones Levisimas o Leves es:

- a) Un delito instantáneo de efectos permanentes;
- b) Delito material;
- c) Delito de daño o de lesión.

a) Es un delito instantáneo de efectos permanentes, porque la consumación se agota en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el Delito de Lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud subsiste en la víctima por un lapso de menos de quince días en el caso de las Lesiones Levisimas, y más de quince días en el caso de Lesiones Leves.

b) El Delito de Lesiones Levisimas, y el de Leves, es un ilícito de resultado material, porque el hecho material consiste en una alteración en la salud de una persona, y se va a dar en el mundo exterior.

c) Es un delito de daño o de Lesión, porque "es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido".²⁰

20. Forte Petit Caudaudap, Celestino, p. 72.

EN ORDEN SU GRAVEDAD.

De acuerdo a la gravedad de las Lesiones, éstas se dividen por la doctrina de la siguiente manera:

1) Lesiones Levisimas y Leves, que no ponen en peligro la vida del ofendido y éste tarda en sanar menos o más de quince días.

2) Lesiones graves, que no ponen en peligro la vida; y

3) Lesiones gravísimas.

1) Dentro de las Lesiones que no ponen en peligro la vida, encontramos a las Lesiones Levisimas y Leves.

Las Lesiones Levisimas las describe el Artículo 289 en la primera parte del Código Penal, al expresar : "Al que infiera una Lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días...". Son elementos del Delito de Lesiones Levisimas la ausencia de peligro para la vida, y que tarde en sanar la víctima menos de quince días.

Las Lesiones Leves las regula el Artículo 289 parte segunda del Código de referencia, al anotar : "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido..., y tardare en sanar más de quince días...".

La distinción entre las Lesiones Levisimas y Leves es el término de sanidad de individuo, ya que las Leves tardan en sanar más de quince días.

2) Lesiones graves, que ponen en peligro la vida: esta clase de lesiones las regulan los Artículos 291 y 292 del Código Penal para el Distrito Federal.

Dos son las formas que pueden revestir las lesiones graves. La primera está constituida por la "Lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable" (Artículo 290 del Código Penal); la segunda, por la "que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, pie, un brazo, una pierna o cualquier órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales" (Artículo 291 del mismo ordenamiento jurídico).

Del precepto 290 del Código Penal, se desprende que se tiene que producir una cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Por cicatriz vamos a entender que es una huella que deja una alteración en los tejidos orgánicos después de sanar.

Por otra parte, por cara se entiende la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, y de una a otra oreja.

La notoriedad de la cicatriz, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que ésta sea perceptible a simple vista, a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria.

Por lo que se refiere a que la cicatriz debe ser perpetua, ello consiste en que debe perdurar toda la vida. No importa que la secuela pueda disminuirse o eliminarse mediante operaciones o por cualquier otro medio.

El numeral 291 del Código Penal hace referencia a las Lesiones graves, pues enumera la Lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades.

De lo anterior se deduce que la perturbación de la vista o la disminución de la facultad de oír, debe ser para siempre; en cambio, el entorpecimiento o debilitación de los órganos, el uso de la palabra o alguna facultad mental, tiene que ser permanente, entendiéndose por permanente duración firme y constante que no cancela la posibilidad de corrección.

Es preciso mencionar que por órgano se entiende cualquier parte del cuerpo humano (manos, pies, oídos, riñones, etc.), a la que corresponde una función; y por facultad la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.

3) Las Lesiones gravísimas se encuentran reguladas en el Artículo 292 del Código Penal, que a la letra dice:

"Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformación incorregible.

"Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales"

En el primer párrafo del mencionado precepto, se establece que de la Lesión que se infiera debe resultar una enfermedad seguramente incurable; esto se refiere a cualquier proceso patológico en actividad que origine una disminución general o local orgánica, y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir esta por contingencia excepcional.

Dentro del mismo párrafo se expresa: "La inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano". En esta clase de Lesiones gravísimas se presupone la "inutilización completa o pérdida" de un órgano, es decir, la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica.

El Artículo 292 del Código Penal, también se refiere a las Lesiones cuya secuela consista en dejar perjudicada para siempre cualquier función orgánica. Esto quiere decir que el perjuicio es para siempre, pues si es sólo permanente, la Lesión debe calificarse de grave y no de gravísima.

En el mismo párrafo primero del multicitado precepto, se alude que la Lesión será gravísima cuando el ofendido quede sordo, es decir, que debe perder el sentido del oído, de una manera total.

También se considera gravísima la Lesión que deje impotente a la víctima.

Al hablar de Lesiones que ocasionan una deformidad incorregible, nos estamos refiriendo a una deformidad en sentido anatómico, es decir, desproporción o irregularidad de la apariencia externa perceptible a simple vista. En el segundo párrafo del numeral 292

del Código citado, se habla de las lesiones que dejan como consecuencia una incapacidad permanente para trabajar; esto quiere decir que la persona que quede incapacitada para laborar, va a ser aquella que queda imposibilitado para seguir dedicándose al oficio o actividad profesional que constituía antes de la Lesión, el trabajo usual y regular del lesionado.

La segunda hipótesis que contiene la parte segunda del Artículo 292 del Código Penal, se refiere a la situación en que el lesionado sufra, como consecuencia de la agresión, enajenación mental, la cual debe ser permanente. La enajenación mental es considerada como la disminución o anulación de las facultades psíquicas superiores, con la consiguiente privación del uso de la razón o juicio de manera duradera o permanente.

Por otra parte, por lo que se refiere a "la pérdida de la vista o del habla", nos estamos refiriendo a una disfunción total.

La pérdida de la vista puede "provenir de un daño anatómico a los órganos receptores de la vista o de daño en el sistema nervioso que regula ese sentido, y lo mismo debe decirse del estado de mudéz, que puede provenir de lesiones que dañen directamente los órganos vocales, como aquellos que directamente no los dañen pero impidan la articulación de las palabras o afecten el sistema nervioso que regula las percepciones auditivas".²¹

Por último, en esta Ley Penal se expresa: "pérdida de las funciones sexuales"; ello implica una disfunción total, esto es, la

21. Cardona Arizmendi, Enrique, ob. cit., p. 125.

impotencia coeundi, que puede provenir de daños anatómicos en los órganos sexuales o derivar de otras causas como Lesiones medulares o urológicas.

Por la impotencia debemos entender, la incapacidad para el coito, que es la impotencia sexual. Es necesario decir que esta clase de Lesión se considera gravísima, debido a que se pierde la facultad de engendrar o concebir, así como la potencia sexual.

ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La antijuridicidad es considerada como la violación del deber jurídico implícito en la norma penal, ya que se lesiona el bien jurídico protegido.

Por lo tanto, para que haya antijuridicidad en el Delito de Lesiones se requiere que el sujeto provoque una alteración en la salud, ya que con esto viola el deber jurídico; asimismo al alterar la salud del sujeto pasivo, está lesionando el bien jurídico protegido, que es la salud de la persona, o la integridad corporal.

En nuestro caso particular estaremos en presencia de la antijuridicidad en el Delito de Lesiones Levisimas, o el de Leves, cuando estas se originen por una conducta ilícita, además de que el acto es objetivamente antijurídico por cuanto contraviene el mandato de abstención contenido en el Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual implícitamente se prohíbe que se

atente contra la salud o integridad corporal de las personas.

Además, para que el hecho material sea considerado como antijurídico, se requiere que no esté protegido el sujeto activo por una causa de licitud.

Ahora estudiaremos las causas de justificación, que constituye el elemento negativo de la antijuridicidad. Nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo, en su Artículo 15, señala hipótesis posibles de causas de justificación en el Delito de Lesiones, que son:

- a) La legítima defensa (fracción III)
- b) El estado de necesidad (fracción IV)
- c) El cumplimiento de un deber (fracción V)
- d) El ejercicio de un derecho (fracción V)
- e) El impedimento legítimo (fracción VIII)

a) La legítima defensa se encuentra regulada en la fracción tercera del precepto 15 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual establece:

"Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido".

Es preciso señalar que para que se dé esta causa de

justificación se necesita que satisfaga los elementos exigidos en esta fracción.

Para que la agresión se considere como causa de justificación, se requiere:

- 1) Que sea actual, violenta o ilícita;
- 2) Que surja de un peligro inminente para los bienes jurídicos objeto de tutela.
- 3) Que la defensa o reacción defensiva sea racionalmente necesaria y proporcional a la agresión.

La legítima defensa es considerada como una causa de justificación en el Delito de Lesiones, ya que una persona que se defiende de una agresión actual, violenta y sin derecho, puede cometer una Lesión de cualquier clase, siempre y cuando la defensa sea necesaria y proporcional a la agresión.

Asimismo se protege al sujeto activo que comete una Lesión de cualquier clase, ya que él sólo se defiende de la agresión de otro individuo.

b) El estado de necesidad se encuentra regulado en la fracción cuarta del Artículo 15 de nuestro Código Sustantivo, que lo define así:

"Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

El estado de necesidad en el Delito de Lesiones, procede cuando se origina en virtud de la conducta de quien ante "la necesidad de salvaguardar su propia persona o sus bienes, o la persona o los bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente", se ve obligado por las circunstancias de hecho a lesionarlo, siempre y cuando no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

c) El cumplimiento de un deber, nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal lo regula en la fracción V del Artículo 15, al establecer:

"Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Al hablar de un deber jurídico, nos estamos refiriendo al deber que emana directamente de la Ley. Se afirma que en este supuesto es un deber sustancial, ya que la norma de derecho ordena la ejecución de ciertas conductas; "en cambio, el deber es formal cuando la Ley ordena realizar la conducta que otra persona determine, estableciéndose respecto de quien cumplimenta un deber de obediencia".²²

Para que ante el hecho de que se cometan cualquier tipo de Lesiones, pueda declararse procedente la justificante de cumplimiento de un deber, se requiere:

²². Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 126.

I) Que la Ley imponga directa y expresamente la realización de actos típicos penales.

II) Que cuando la Ley imponga un determinado deber, éste no haya podido ser realizado o cumplido sino mediante la ejecución de cualquier clase de Lesiones.

d) El ejercicio de un derecho, al igual que el cumplimiento de un deber, se encuentra regulado en la fracción V, del multicitado precepto. Esta causa de justificación se origina porque el Artículo 294 del Ordenamiento Sustantivo Penal, declara impune las Lesiones Levisimas inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del Derecho de corregir, siempre y cuando el autor no abusare de su Derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Dentro de esta justificante, entra el ejercicio legitimo de un oficio o profesión reconocido legalmente, siempre y cuando se ejerciten dentro de las normas autorizadas. Por esta razón, a través del ejercicio legitimo de un oficio o profesión, se puede cometer una Lesión Levisima, o una Leve, sin que haya antijuridicidad, obviamente cuando se realice de acuerdo a los lineamientos establecidos.

e) El impedimento legitimo lo regula la fracción VIII del multicitado precepto, señalando como eximente: "Contravenir lo dispuesto en una Ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo".

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad en las lesiones, de acuerdo al Artículo 80. del Código Penal para el Distrito Federal, admite las tres formas siguientes: es decir, que las lesiones son dolosas, culposas o preterintencionales.

Son lesiones intencionales (dolosas) cuando el sujeto activo quiere producir una alteración en la salud personal del sujeto pasivo, o acepta dicho resultado en caso de que se produzca, incluyéndose en esta definición el dolo directo y eventual.

El Delito de Lesiones concurre con dolo directo cuando el sujeto quiso alterar la salud personal y lo logró.

Serán lesiones con dolo eventual "cuando el agente representó como posible el resultado, y aunque no lo quiso directamente, sin embargo lo aceptó".²³

Las lesiones son culposas (imprudenciales) cuando el sujeto por negligencia, impericia, imprevisión, falta de reflexión o de cuidado, produce una alteración en la salud de otra persona.

Por tal motivo existirá culpabilidad imprudencial en las lesiones cuando el sujeto activo las produce causalmente con su conducta, es decir sin intención de lesionar, aunque omitiendo el deber jurídico de actuar en forma tal que dicho resultado (la alteración en la salud) no se hubiera producido.

23. Pavón vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 111.

"En las lesiones pueden darse la culpa sin representación, inconsciente o sin previsión, y la culpa con representación, consciente o con previsión: concurrirá la primera, cuando el sujeto produce las lesiones sin previsión de su resultado y sin quererlo, siéndole reprochable su falta de previsión, no sólo por la naturaleza previsible del mismo, sino por tener la obligación jurídica de evitarlo; se dará la segunda, cuando las lesiones se han previsto como posibles pero sin quererlas ni aceptarlas, teniendo el agente la esperanza de no se producirían".²⁴

Son Lesiones preterintencionales cuando se causa una alteración en la salud de mayor intensidad que la prevista.

Segun Forte Petit, "los requisitos de las lesiones preterintencionales, son:

- a) Animus laedendi.
- b) Una Lesión de mayor entidad.
- c) Que la Lesión producida se haya previsto

teniendo la esperanza de que no se produjera, o bien, que no habiendo sido prevista haya sido previsible".²⁵

Las Lesiones Leves son preterintencionales, ya que el sujeto activo al querer producir una Lesión Levisima, puede producir otra de mayor gravedad; en este caso podría ser una Lesión Leve.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad, es decir, la ausencia de culpabilidad. Hablaremos de ausencia de

²⁴. Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit., p. 82.

²⁵. Forte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit., p. 82.

culpabilidad cuando falten sus elementos, es decir, la suma de querer, o la situación dolosa o culposa o bien si falta el conocimiento del injusto o el juicio de reproche.

Las causas de inculpabilidad que se pueden dar en el Delito de Lesiones son:

La culpabilidad por error de hecho esencial e invencible, que se presenta cuando el sujeto tiene una falsa apreciación de la realidad y en virtud de ello actúa produciendo una alteración en la salud no deseada. Dentro de esta causa de inculpabilidad pueden darse las eximentes putativas, donde el sujeto activo se encuentra en una situación de error, es decir, tiene una falsa apreciación de la realidad, misma que lo obliga a actuar creyendo que se encuentra amparado por una causa de justificación. Por lo tanto, se le excluye de culpabilidad.

También se excluirá la culpabilidad en el estado de necesidad putativa, en el cumplimiento de un deber putativo y en el ejercicio de un derecho putativo.

La obediencia jerárquica legítima se constituye como causa de inculpabilidad por error esencial e insuperable, según se desprende del Artículo 15 fracción VII del Código Penal, que establece:

"Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Del precepto anterior, se deduce que el sujeto activo que cometa una Lesión, por obedecer a un superior jerárquico, se le excluirá

de culpabilidad, siempre y cuando se pueda comprobar que desconocia la ilicitud del mandato, y ese desconocimiento sea esencial e insuperable.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES.

La punibilidad consiste en la amenaza que existe por parte de las normas penales que regulan las Lesiones, para quien viole el bien jurídico protegido.

Esta amenaza se encuentra estipulada en los Artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal, con sus mínimos y máximos, y es en orden a ellos que el juez debe imponer la sanción.

El precepto 289 parte primera del Ordenamiento Sustantivo Penal, señala una sanción de tres días a cuatro meses de prisión o multa de 10 a 30 días en el caso de Lesiones Levisimas.

Las Lesiones Leves tienen como sanción una multa de 60 a 270 días, o prisión de cuatro a dos años de prisión.

El Artículo 290 del Código de referencia, hace mención a las Lesiones que dejan una cicatriz perpetuamente notable: estas tendrán una pena de cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos.

La punibilidad señalada en el precepto 291 será de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una Lesion que pertube para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente

una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

El Artículo 292 párrafo primero del Código Penal, se refiere a que cuando la Lesión cause una enfermedad segura o probablemente incurable, enajenación completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o si el ofendido quede sordo, impotente o con una deformación incurable, se le impondrá al sujeto activo, de 5 a 8 años de prisión.

El párrafo segundo del numeral 292, hace mención a las Lesiones que produzcan incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. En este tipo de Lesiones la sanción es de seis a diez años de prisión.

Por último, el Artículo 293 señala que será de tres a seis años de prisión al que infiera una Lesión que ponga en peligro la vida.

AGRAVANTES Y ATENUANTES EN EL DELITO DE LESIONES.

Dentro de las agravantes que se presentan en el Delito de Lesiones, encontramos las siguientes:

- I. La premeditación
- II. Ventaja
- III. Alevosía
- VI. Traición

I. La premeditación.-Esta agravante del Delito de Lesiones es considerada como una circunstancia subjetiva, por la que el sujeto activo resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una Lesión, en nuestro caso particular sería una Levisima, o bien una Leve.

Asimismo, el Artículo 315 del Código Penal establece:

"Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

De la definición legal de la premeditación, se desprenden dos elementos, que son: a) Un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y b) Que el agente, en el decurso, haya meditado reflexivamente, su resolución.

La mencionada agravante también señala que se presumirá que existe esta, cuando las Lesiones se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Por lo tanto, cuando se cause una Lesión con premeditación, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la sanción fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad; y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

II. Ventaja.- Esta agravante es considerada como cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.) de una persona o cosa respecto de otra.

El Artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal incluye una enumeración de los casos de ventaja, que son:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando no es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando este se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

Además de los mencionados casos, dicho precepto señala:

"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Por lo tanto, si esta agravante se presenta cuando se ocasione una Lesión Levisima, o en una Leve, sera una Lesion calificada y se aumentará la pena.

III. Alevosia.- Ocurre cuando existe una indefension del sujeto pasivo.

Nuestro Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal define la alevosia de la siguiente manera:

"Articulo 318.-La alevosia consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".

Del precepto anterior se desprenden las siguientes circunstancias: a) La sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la victima, y b) El empleo de cualquier otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido.

Si las circunstancias anteriores se presentan cuando se cometa cualquier clase de Lesiones, estaremos en presencia de la alevosia, y se aumentara la pena.

IV. Traición.- Dicha agravante se define como el quebrantamiento de la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.

El Articulo 319 del Ordenamiento Sustantivo Penal contiene la definición legal de traición, y es la siguiente:

"Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

De lo anterior se deduce que por traición vamos a considerar la deslealtad o quebrantamiento de la fe debida.

Atenuantes en el Delito de Lesiones.

Segun el maestro Rafael De Pina, atenuante es la circunstancia "concurrente en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor".²⁶

Por nuestra parte, consideramos que las atenuantes son las circunstancias que se presentan en la comisión de un delito, originando la disminución de la sanción y de la responsabilidad del sujeto activo.

Dentro de las atenuantes que encontramos en el Delito de Lesiones, citaremos las siguientes:

- A) La riña
- B) El duelo
- C) Por infidelidad conyugal
- D) Por corrupción de descendientes o de la hija

26. De Piña, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1973, p. 55.

A) La riña la contempla el Código Penal para el Distrito Federal en el Artículo 314, que a la letra dice:

"Por riña se entiende para todos los efectos penales; la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas".

Para que la riña se dé, se requieren de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo; el primero se refiere a la contienda de obra, es decir, que debe haber intercambio de violencia; y el segundo elemento, el subjetivo, se relaciona con el estado anímico de los contendientes, o sea, la voluntad de llevar a cabo dicha contienda.

Si las Lesiones Leves o Levisimas se dan en riña, la pena se podrá disminuir hasta la mitad o hasta cinco sextos, según se trate del provocado o del provocador.

B) El duelo no es definido por el Código Sustantivo; sólo lo regula.

"Artículo 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los Artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los Artículos 51 y 52".

Es duelo es considerado como el combate o pelea entre dos, precediendo desafío o reto. Se considera atenuante, porque es una

pelea civilizada, cortés y leal. Es preciso señalar que el duelo en la actualidad es inoperante.

C) Por infidelidad conyugal, el precepto 310 de nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal preceptua que se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción del cónyuge, supuesto en el cual la sanción del homicida será de cinco a diez años de prisión.

Para que proceda la pena atenuada en el Delito de Lesiones se requiere: a) Que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge; y b) Que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a una próxima a su consumación.

D) Por corrupción de descendientes o de la hija. En el Artículo 311 del Código Penal se establece atenuación de la pena para el sujeto que mate o lesiones al corruptor del descendiente que se encuentra bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarse en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiese procurado la corrupción del descendiente. El numeral citado señala:

"Artículo 311. Se impondrá de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que se encuentra bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro".

La razón de la atenuación la encontramos en el estado de ánimo que pueda presentarse en el ascendiente cuando se percata de que el descendiente que se encuentra bajos su patria potestad, está siendo objeto de corrupción por parte de otro sujeto.

C A P I T U L O I I I

A N A L I S I S J U R I D I C O D E L A R E F O R M A

R E A L I Z A D A A L A S L E S I O N E S L E V E S Y

L E V I S I M A S .

C A P I T U L O I I I

ANALISIS JURIDICO DE LA REFORMA REALIZADA A LAS LESIONES
LEVES Y LEVISIMAS

EL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto a tratar sólo realizo una transcripción textual del Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal anterior a la reforma del año de 1991, y el posterior que será objeto de nuestro análisis jurídico.

Antes de la Reforma de 1991, el precepto anteriormente citado establecía lo siguiente:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela".

Durante la vigencia de precepto antes mencionado las Lesiones Leves se perseguían de oficio. Además la pena que se le imponía al

sujeto activo del Delito de Lesiones Levisimas o Leves, se modifico por penas alternativas.

Despues de la Reforma del 30 de diciembre de 1991, el Articulo 289 del Ordenamiento Sustantivo Penal quedo de la siguiente manera:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

El precitado precepto entró en vigencia el 31 de diciembre de 1991, con sus respectivas modificaciones.

LESIONES LEVISIMAS.

Antes de iniciar el análisis jurídico de un Artículo necesitamos conocer sus partes, por eso que requerimos saber qué son las Lesiones Levisimas desde el punto de vista legal y doctrinario, que se trataran en los siguientes puntos.

DEFINICION LEGAL.

Al exponer este punto estableceremos que la Ley no contempla propiamente una definición de las Lesiones Levisimas; sino las características o circunstancias de estas. Una vez aclarada la anterior situación continuaremos diciendo que el Código Sustantivo

Penal la contiene en su precepto 289 parte primera, que dispone:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días, a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa".

De la definición legal de las Lesiones Levisimas se desprenden dos características que son: A) Que no haya peligro para la vida del ofendido; y B) Que el ofendido tarde en sanar menos de quince días. De las anteriores características se deduce que la definición que establece la Ley para las Lesiones Levisimas es la siguiente: "Son aquellas que no ponen en peligro la vida del ofendido, y este tarda en sanar menos de quince días".

CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Los estudiosos del Derecho han emitido sus conceptos del delito que nos ocupa, basandose principalmente en lo que contiene el numeral 289 parte primera, como es el caso de los siguientes juristas:

Enrique Cardona Arizmendi, establece que las Lesiones Levisimas, "son las que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en

sanar menos de quince días".¹

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que las Lesiones Levisimas "se describen en la primera parte del Artículo 289 del Código y se caracterizan por el escaso daño consecuencia de la conducta antijurídica y culpable del agente, siendo dos las notas que la norma positiva destaca en tal tipo de Lesiones: a) Que tardan en sanar menos de quince días y b) Que no ponen en peligro la vida del ofendido".²

El jurista Mariano Jiménez Huerta, expresa que en las Lesiones Levisimas se dan dos circunstancias, una positiva y otra negativa, estas son: 1) Que el ofendido tarde en sanar en menos de quince días, y 2) Que no ponga en peligro la vida de éste.

"La exigua dañosidad producida por la acción del culpable en el caso concreto, es la determinante de que la lesión se clasifique de Levisima".³

Desde nuestro punto de vista, consideramos que las Lesiones Levisimas son aquellas que producen una alteracion en la salud, que no ponen en peligro la vida del ofendido y este tarda en sanar

-
1. Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Ed. Cardenas, 2a. ed., México, 1976, p. 114.
 2. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, 3a. ed., 1976, p. 135.
 3. Jiménez de la Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II: La Tutela Penal de la Vida e Integridad humana. Ed. Porrúa, 6a. ed., México, 1984, p. 280.

menos de quince días, siendo originadas por una causa externa.

CLASIFICACION MEDICA DE LAS LESIONES LEVISIMAS.

Es importante destacar que en el Delito de Lesiones, es necesaria una clasificación médica, para poder determinar qué tipo de Lesión es.

La rama de la medicina ha clasificado a las Lesiones Levisimas de acuerdo al tipo de Lesion, así:

- a) Heridas
- b) Contusiones
- c) Quemaduras
- d) Escoriaciones
- e) Intoxicaciones benignas
- f) Otras

a) Heridas.-Son soluciones de continuidad en los tegumentos o membrana que cubre el cuerpo humano.

Las heridas se dividen atendiendo a la causa productora. Las más sencillas son las contusiones o heridas contusas, que son producidas por efecto de un golpe con instrumento contundente, y también por efecto de una caída, de un choque, etc.

b) Contusiones.-Son Lesiones producidas por un cuerpo duro, no cortante. Generalmente, el objeto que origina la contusion es variable, pudiendo ser parte del cuerpo humano: puño, pie o cabeza

de agresor; un instrumento cualquiera: piedra, macana, pistola, etc.

c) Quemaduras.-Son debidas ordinariamente a la acción sobre la piel de agentes físicos, químicos o biológicos.

Los médicos consideran que las quemaduras de primer grado, son lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido y, éste tarda en sanar menos de quince días; es preciso mencionar que la recuperación del lesionado depende de su estado de salud.

d) Escoriaciones.-Son las lesiones producidas por "la pérdida traumática de la epidermia, dejando al descubierto al corión. Desde el punto de vista médico forense, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".⁴

e) Intoxicaciones benignas.-Son las perturbaciones de la fisiología de un ser vivo por acción de una sustancia benigna.

Para que sea considerada esta intoxicación benigna como una lesión levisima, es necesario que la sustancia no produzca alteraciones graves o mortales, también se requiere que dicha sustancia sea suministrada en pequeñas cantidades.

f) Otras, dentro de este inciso pueden estar incluidos otros tipos de contusiones que, de acuerdo a sus diferentes características, se dividen en: equimosis, hematoma y bolsa sanguíneas, siendo la primera un derrame sanguíneo provocado por un choque que presenta ruptura de vasos cutáneos y tejido celular, con

⁴ . Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Legal. Ed. Gráfica, México, 1980, p. 351.

infiltración en los tejidos vecinos; hematoma es el derrame sanguíneo con bordes y proyección al exterior es lo que se denomina bolsa sanguínea.

Además de las Lesiones antes mencionadas existen las Lesiones ocasionadas por inanición, entendiase por esta la privación total de alimentos sólidos y líquidos.

Por lo anterior, es preciso establecer que los tipos de Lesiones anteriormente mencionados, son los más comunes en esta clase de Lesiones Levisimas, aunque existe gran variedad de las mismas, ya que basta con que no ponga en peligro la vida del sujeto pasivo y que éste tarde en sanar menos de quince días, esto dependiendo de la condición física, anatómica y fisiológica de cada individuo.

LESIONES LEVES.

Las Lesiones Leves han sido siempre reguladas en las legislaciones extranjeras, debido a la importancia que tiene el proteger la integridad corporal de los individuos.

Esta clase de Lesiones, siempre la hemos encontrado dentro de la clasificación de este ilícito penal. En nuestro Derecho, han surgido diversas doctrinas que la clasifican de acuerdo a su gravedad.

Hay algunas que las dividen en dos, es decir, en Leves y Graves. Otra que distingue a las Lesiones en Leves, Graves y Gravisimas. Y por último la que sigue nuestro Código Penal, que las

separa en Levisimas, Leves, Graves y Gravisimas.

DEFINICION LEGAL (ARTICULO 289 PARTE II).

El Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal, contiene en la segunda parte del Artículo 289 la definición legal de las Lesiones Leves, al señalar:

"Si tardare en sanar más de quince días..."

De lo anteriormente escrito, se deduce que para la existencia de esta clase de Lesiones, es necesario relacionar los párrafos primero y segundo del citado precepto, porque necesariamente requerimos de la característica que se encuentra incluida en el primer párrafo.

Por consiguiente, tenemos que las circunstancias son: Que no ponga en peligro la vida del sujeto pasivo; y que éste tarde en sanar más de quince días.

La Ley penal no proporciona una definición de ésta clase de Lesiones, sino sólo las circunstancias o características de las mismas. Por lo tanto, tenemos que las Lesiones Leves son aquellas que no ponen en peligro la vida del lesionado, y éste tarde en sanar más de quince días.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

La doctrina mexicana sólo se refiere a las características de las Lesiones Leves, objeto de nuestro análisis, ya que de éstas se desprende su concepto. Tal es el caso de los siguientes juristas:

Francisco González de la Vega señala: "La ausencia de peligro para la vida y el término de sanidad mayor de quince días son elementos que se necesitan para que las Lesiones sean consideradas como leves".⁵

Para el jurista Mariano Jiménez Huerta las Lesiones Leves tienen dos circunstancias, una negativa y otra positiva, la primera es: "a) Que no ponga en peligro la vida del ofendido, b) Que éste tardare en sanar más de quince días. Esta clase de lesiones tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida".⁶

Raúl F. Cárdenas establece "La parte segunda del Artículo 289 del Código Penal contiene a las Lesiones Leves, que tardan en sanar más de quince días, pero que no ponen en peligro la vida".⁷

Francisco Pavón Vasconcelos expresa: "Las Lesiones Leves se

⁵

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 22a. ed., México, 1988, p. 25.

⁶ Jiménez de la Huerta, Mariano, op. cit., p. 286.

⁷

Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1982, p. 54.

comprenden en la segunda parte del Artículo 289 del Código; y no ponen en peligro la vida del ofendido, pero tardan en sanar más de quince días".⁹

Por nuestra parte, consideramos que las Lesiones Leves son alteraciones a la salud producidas por una causa externa, que no ponen en peligro la vida del lesionado, y éste tarde en sanar más de quince días.

CLASIFICACION MEDICA DE LAS LESIONES LEVES.

Es de gran importancia el tener una clasificación médica de los tipos de Lesiones, que los médicos, generalmente, consideran como Leves. Asimismo, es preciso aclarar que los médicos-forenses han seguido erróneamente la mencionada clasificación para dar un dictamen médico y calificar a la Lesión de Leve, sin tomar en consideración si el lesionado va a tardar en sanar ese lapso de tiempo.

Respecto de la estimación del término de las Lesiones, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La estimación del término que haya tardado en sanar una herida, sólo puede ser motivo de dictamen facultativo, porque el juez, para imponer la pena debe sujetarse, en todo caso a lo manifestado por peritos médicos". (Anales de Jurisprudencia, Tomo LXXVI, 5a. Epoca, p.2796)

Del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

⁹

. Favón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 135.

deduce que los dictámenes médicos influyen en la clasificación de la Lesión, así como en imposición de la pena.

Sin embargo, es preciso establecer que, si bien es cierto que los dictámenes médicos nos sirven para comprobar el cuerpo del Delito, también es necesario que se compruebe la presunta responsabilidad del inculpado. Además de que no siempre se requiere del examen médico, ya que cuando se trata de Lesiones que "puedan apreciarse a simple vista, se comprueba por la fe judicial de las mismas, que corresponde practicar al Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, o al Juez, en su caso".⁹

Por lo escrito anteriormente consideramos que se debe de exigir siempre un dictamen médico minucioso de las lesiones causadas, debido a que en ocasiones pueden resultar Lesiones internas que no se podrán apreciar a simple vista, ya que requieren de exámenes médicos más profundos.

Lo anterior nos da pauta para exigir que los médicos legistas cumplan con lo dispuesto en el Artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El cual señala que en caso de Lesiones, "el herido será atendido bajo vigilancia de dos médicos legistas o por médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujeta y el tiempo probable que dure su curación. Cuando esta se

⁹

. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 8a. ed., México, 1985. p. 170.

logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las Lesiones y el del tratamiento".

Los médicos legistas no cumplen con lo dispuesto en el citado precepto, siendo necesario que el juez obligue a los médicos a dar un dictamen preciso, porque de esta manera el juzgador tendrá una valoración real de la Lesión.

Después de haber dado un panorama general del trabajo que realizan los médicos legistas, continuaremos con la enumeración de los principales tipos de Lesiones Leves, que considera el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón.

1. Dislocaciones
2. Fracturas
3. Distensión
4. Enfermedades
5. Quemaduras
6. Contusiones
7. Escoriaciones
8. Intoxicaciones benignas

1.- Dislocaciones. Consisten en un desplazamiento de los huesos al nivel de las articulaciones, es decir, un desencajamiento de las articulaciones.

2.- Fracturas. Consisten en la rotura de los huesos, es preciso establecer que, para que dicha fractura sea considerada como una Lesión Leve, se requiere que no encuadren en los Artículos 291 y 292 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Distensión. Se presenta cuando se causa una tensión violenta en los tejidos, membrana, etc.

4.-Enfermedades. Primeramente diremos que la enfermedad es la alteración mas o menos grave en el normal funcionamiento de un organismo. Por otra parte, existen diversas enfermedades que se pueden ocasionar por una Lesión Leve, pero esto depende de la salud que tenga el ofendido en el momento de producirse la Lesión.

Por lo que respecta a los otros tipos de Lesiones Leves, no las definiremos, porque en otro punto de nuestro capítulo ya lo hicimos, y solo diremos que para que éstos tipos de lesiones sean consideradas como Leves, se requiere que el ofendio tarde en sanar más de quince días y no se ponga en peligro su vida.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA DE 1991, AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto se destacan las principales ideas que emitió el Presidente de la Republica Mexicana, en la exposición de motivos de la iniciativa para la Reforma al Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

El Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió el día 22 de noviembre de 1991, una iniciativa de Ley al Congreso de la Unión. Dicha iniciativa proponía diversas reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Distrito Federal. Esta iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión, y entró en vigor el 31 de diciembre de 1991.

Entre los artículos reformados se encontraba el precepto 289 de nuestro Ordenamiento Penal, que es objeto de análisis en este capítulo.

En exposición de motivos, el Presidente de la República, explica que los cambios que se proponen en la iniciativa, no ponen en riesgo la seguridad de los individuos ni implican peligro para la sociedad, ya que se puso especial cuidado en no reducir la penalidad respecto de conductas que denotan peligrosidad.

Es preciso señalar que con las reformas a nuestro Código Sustantivo Penal, las personas que sean reincidentes, no gozarán de la pena pecuniaria. Igualmente, sucede con los individuos que denotan conductas peligrosas, siempre y cuando lo determine el juez.

Por otra parte, dice que deben de despenalizar algunas conductas que en la actualidad se sancionan con la pena privativa de libertad, ya que se ha abusado de la privativa de la libertad no solo cuando se ejecutan las penas sino, lo que es más grave, cuando todavía no se ha sentenciado. Señala que la pena privativa de la libertad "además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables" y propicia la sobrepoblación carcelaria, agrava la corrupción y favorece la promiscuidad y la indisciplina, generando circunstancias contrarias a los fines de rehabilitación.

Por lo antes expuesto, propone la pena sustitutiva de prisión por la multa que se aplicaría cuando la primera no exceda de tres, cuatro o cinco años. También sugiere ampliar las posibilidades de libertad bajo propuesta, además que propone nuevas modalidades de

garantía facilitando el pago en parcialidades o garantía prendaria.

Respecto a las modalidades para el otorgamiento de libertad provisional, la reforma que propone el Presidente prevé hacer menos cuantiosa la garantía hipotecaria con el propósito de que las desigualdades económicas no se conviertan en el elemento que obligue a unos a permanecer en prisión durante el juicio, por no poder pagar la fianza mientras otros que cometieron el mismo delito y que tienen recursos, estén en libertad.

En la iniciativa también se propone aumentar el número de supuestos de los delitos perseguibles por querrela, entre los cuales se encontró el Artículo 289 parte segunda, es decir, las Lesiones Leves. El aumento de delitos perseguibles por querrela se da con el objeto de que se repare el daño causado y de que el Estado no tenga que recurrir a la acción coercitiva.

En el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de diciembre de 1991, los Senadores hacen un análisis de las reformas propuestas en la iniciativa de Ley, expresan que comparten la afirmación que hace el ejecutivo, en relación a que la pena privativa de libertad es más perjudicial para el delincuente, es por ello que establece la posibilidad de que el juez imponga alternativamente la pena privativa de libertad o la de sanción pecuniaria cuando ello no sea contrario a los fines de justicia, previsión general y previsión especial. En la iniciativa se propone señalar específicamente el carácter alternativo de las sanciones.

Es preciso establecer que las reformas propuestas pretenden

ampliar la facultad de actuación y valoración del juzgador, de tal manera que él pueda apreciar el caso concreto, y pueda elegir entre la pena privativa de libertad o la pecuniaria.

De acuerdo con lo expuesto en la iniciativa, consideramos que la reforma que se realizó al Artículo 289, se debió a que las Lesiones Leves y levisimas son consideradas como conductas menos graves. Por tal razón, se consideró más correcto ampliar la facultad de actuación y valoración del juzgador, de tal manera que él pueda apreciar el caso concreto, y pueda elegir la pena más apropiada para el sujeto activo.

Por otra parte, al convertir el Delito de Lesiones Leves en un delito de querrela, se pretende que se repare el daño causado al lesionado, ya que con castigar al delincuente en la prisión, sólo se logra un perjuicio para la sociedad, porque éstos se degeneran más en la misma.

Asimismo, con la mencionada modificación se busca evitar el abuso de la pena privativa de libertad, ya que el sujeto activo que cometa los delitos que nos ocupan, sólo será sujeto al proceso, de tal manera que no será privado de su libertad, mientras dure el procedimiento; y tendrá la oportunidad de la sustitución de la pena.

ANALISIS JURIDICO DE LA REFORMA DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente punto se desglosan las partes del Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, con el objeto de

dar con precisión una conclusión acertada acerca de el análisis jurídico de la Reforma de 1991.

LA PENALIDAD EN LAS LESIONES LEVISIMAS.

Para poder introducirnos a este tema necesitamos saber qué es la pena. Para esto tenemos la opinión del jurista Cuello Calón que manifiesta "La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".¹⁰

Por nuestra parte, consideramos que la pena es un castigo que impone el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

El objeto de la pena es tratar de evitar que los individuos de un Estado vayan a delinquir, esto a través de una amenaza. Además pretende castigar al delincuente, para que en el futuro no vaya a reincidir.

Con la Reforma al Artículo 289 del Código Sustantivo Penal, tenemos que la punibilidad en las Lesiones Levísimas es de "3 días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa".

De lo anterior, se desprende que ésta clase de Lesiones tiene una pena alternativa, es decir, la sanción privativa de libertad o pecuniaria, según lo determine el juez. Es preciso recordar que anteriormente el juez, podía poner ambas sanciones. En la actualidad sólo puede optar por una.

Respecto a la pena alternativa, la Suprema Corte de Justicia

10. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Ed. Bosch, 14a. ed. Barcelona, 1964, p. 16.

de la Nación establece lo siguiente:

"LESIONES LEVISIMAS, CARACTER DE LA PENA.
Aún tratándose de las lesiones levisimas, comprendidas en la primera parte del Artículo 289 del Código Penal por no haber puesto en peligro la vida del ofendido y haber sanado antes de quince días, la pena que se señala a ellas es alternativa, pero no de carácter administrativo. (Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV, 6a. Epoca, p. 73).

Del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deduce que la pena en las Lesiones Levisimas, será sólo de carácter penal y no administrativo, debido a que es un órgano del Poder Judicial, quien la impone y no una Autoridad Administrativa, además que la pena alternativa del Delito de Lesiones está reguiada por el Código Penal, y no por un reglamento administrativo.

Retomando nuestro tema, señalaremos que los jueces competentes para sancionar al delincuente que comete el Delito de Lesiones Levisimas, serán los de paz en materia penal, a través de un procedimiento sumario.

El carácter alternativo de la pena en este ilícito penal origina la simple sujeción a proceso del sujeto activo, ya que no se procede a librar orden de aprehensión, sino sólo la orden de comparecencia.

La reforma que se realizó a la parte primera del precepto 289, no cambio la pena privativa de libertad, ya que se sigue estableciendo la misma, es decir de " 3 días a cuatro meses de

prisión". Desde nuestro punto de vista, consideramos que esta pena es acertada, debido a que el Delito de Lesiones Levisimas tiene una conducta menos grave, ya que, por lo general, el delincuente no demuestra un alto grado de peligrosidad, por lo tanto resulta más correcto que al sentenciado se le pueda sustituir su sanción privativa de libertad por la pecuniaria, siempre y cuando así lo determine el juzgador, para que, de esta manera, tenga su castigo y no se degene en la cárcel.

Asimismo, es menester señalar, que se deberían de tomar en consideración los exámenes psicologicos que se realizan los sujetos activos, para determinar su grado de peligrosidad, pues de ésta manera no se dejarían en libertad a personas que representan un peligro para la sociedad.

Por otra parte, es preciso mencionar que en las reformas realizadas se puso un especial cuidado en no dejar en libertad a los reincidentes. Tal como lo establece el Artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone: "En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad". De tal manera que se protege el bien juridico del Delito de Lesiones.

En relación a la pena pecuniaria, es preciso señalar que antes de la Reforma al Artículo 289 del Ordenamiento Sustantivo Penal, se estableció una multa de cinco a cincuenta pesos. Después de esta se establece de 10 a 30 días multa. Cabe mencionar que la multa se fija en base a la "percepción diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito; y el límite inferior del día multa será el

equivalente al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó. Tratándose de delitos continuados, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta".

Por otra parte, resulta ser acertado el cambio que se realizó a la multa, al convertir las cantidades señaladas en pesos, a días multas, ya que con los constantes cambios en nuestra economía, las cantidades mencionadas en las multas eran irrisorias.

Asimismo, diremos que dentro de la pena pecuniaria, se encuentra la reparación del daño, tal como lo dispone el Artículo 29 de nuestro Ordenamiento Penal. Por lo tanto, el ofendido tiene derecho a la indemnización del daño material, moral y de los perjuicios causados. Lo cual resulta ser más benéfico para la víctima, pues es necesario que se le paguen los gastos que se originan con motivo de la alteración en su salud. Igualmente resulta ser correcto que se le pague la multa al Estado, para que de esta manera el delincuente tenga su castigo.

Por otra parte, respecto a los días multas que fueron fijados, considero que son pocos y deberían de aumentarse, para que fuera una multa más drástica al delincuente.

LESIONES LEVISIMAS COMO DELITO DE QUERELLA.

Antes de iniciar este punto, vamos a dar nuestro concepto de lo que es un delito de querella, consideramos que es un derecho potestativo que la Ley le concede al ofendido o su legítimo

representante, para que manifieste ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita un hecho presuntivamente delictivo, con tal de que se persiga al autor del delito.

Por otra parte, señalaremos que desde el año de 1984, las Lesiones Levisimas han sido perseguidas a petición de la parte ofendida, esto debido principalmente a que se requería economizar tiempo y no cargar innecesariamente la procuración y administración de la justicia, además, porque son Lesiones que no ponen en peligro la vida del lesionado, y este tardan en sanar menos de quince días.

Por nuestra parte, consideramos que sigue siendo correcto que el Delito de Lesiones Levisimas sea un delito de querrela, debido a que la víctima cuando lo estime oportuno, podrá otorgar el perdón al sujeto activo, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes que se dicte sentencia definitiva.

Otro de los beneficios para los sujetos del delito que nos ocupa, es que pueden llegar a un arreglo y evitar llevar todo el procedimiento penal. Lo cual contribuye a no cargar innecesariamente la procuración y administración de la justicia, cumpliéndose de esta manera lo que dispone el Artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, consideramos que ilícito penal en analisis, no son de los que causan graves perjuicios a nuestra sociedad, debido a que son conductas que no representan un alto grado de peligrosidad. Por lo tanto, es mas probable que se regenere fuera de la prisión, que dentro de ésta. Esto debido principalmente a las condiciones actuales que existen en las prisiones del Distrito

Federal, y de todo el país.

LA PENALIDAD EN LAS LESIONES LEVES.

La penalidad en el Delito de Lesiones Leves consiste en: "Prisión de cuatro meses a dos años o de 60 a 270 días multa". De lo anterior se desprende que es una pena alternativa, siendo el juez, quien puede imponer la pena de prisión o sólo la multa.

Los jueces de paz en materia penal, son los competentes para conocer de tales ilícitos, a través de un procedimiento sumario, pues la pena es corporal o pecuniaria, pero la primera no excede de dos años.

En la reforma realizada la pena privativa de libertad no tuvo cambios en cuanto al término mínimo y máximo de la pena, pero sí se suprimió la multa que se le imponía al delincuente, ya que antes de la reforma, al sujeto activo que cometía una Lesión Leve se le privaba de la libertad, y se le imponía una multa.

Por otro lado, consideramos que esta reforma es positiva, ya que se le otorgó al juzgador una amplia facultad de actuación y valoración. Es por ello que podrá optar por sólo una sanción, según lo estime conveniente y no sea contraria a los fines de la justicia. Pero, también pensamos que sería mejor si el juzgador, contara con un dictamen médico profundo, de las lesiones causadas, para saber a ciencia cierta que tipo de Lesión fue la ocasionada y cuánto tiempo duró el proceso de recuperación en el lesionado,

ya que no debemos de olvidar que el sujeto pasivo se encuentra por mas tiempo lesionado.

Con la punibilidad alternativa, a los sujetos activos del Delito de Lesiones Leves, no se les gira orden de aprehension, sólo de comparecencia. Lo anterior, resulta benefico para los inculpados del mencionado ilícito penal, ya que durante la secuela del procedimiento penal no estarán privados de su libertad, sólo serán sujetos a proceso. Por otro lado, al sentenciado se le podrá sustituir la pena privativa de libertad, siempre y cuando así lo determine el juzgador.

La pena privativa de libertad, será impuesta siempre a los sujetos activos que sean reincidentes, o que tengan un alto grado de peligrosidad, para que de esta manera se protega a la sociedad.

Por otra parte, la prision de cuatro meses a dos años sigue siendo acertada, debido a que no es conveniente para la sociedad, mandar a las cárceles, a los delincuentes por mucho tiempo, porque no se da la rehabilitación del mismo, sino todo lo contrario; lo cual ocasiona que haya más delincuencia.

Respecto a la pena pecuniaria, es preciso señalar que antes de la reforma al multicitado precepto, se estableció una multa de cincuenta a cien pesos. Después de dicha reforma, se establece de 60 a 270 días multa. Lo cual, consideramos que es correcto, debido a que los monto que se establecen en la multa, son más drásticos para el delincuente, además son acordes a la realidad, porque se convierten las cantidades señaladas en pesos a días multa.

Es preciso aclarar que, mucho se ha dicho en contra de las

multas, anteriormente se decía que el rico no tendría ningún inconveniente en pagarla, sin embargo el pobre sí, pues no tendría los recursos suficientes para pagarla". Por nuestra parte, pensamos que cualquier delincuente, sea rico o pobre, vería la forma de cubrirla con tal de obtener su libertad. Además, si consideramos que los Centros de Readaptación Social no han dado los resultados esperados; es mejor para nuestra sociedad, que un individuo que no demuestre un alto grado de peligrosidad pague su multa y la reparación del daño al ofendido, a que este una temporada en la cárcel degenerándose más.

Por otra parte, es más benéfico para el lesionado que se indemnice por el daño ocasionado.

LAS LESIONES LEVES COMO DELITO DE QUERRELLA.

La reforma del año de 1991, trajo como consecuencia el que las Lesiones Leves se persigan solo a petición de la parte ofendida o a través de su legítimo representante.

Es motivo de un profundo análisis el considerar que las Lesiones Leves deben o no perseguirse a petición de la parte ofendida. Para ello, es necesario saber que: "La querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la Ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle la voluntad de que se proceda en contra del delincuente".¹¹

11. González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 89.

De lo anterior, se deduce la querrela es un derecho potestativo que otorga la ley al ofendido o a su legitimo representante, para que manifieste ante el Ministerio Publico, un hecho presuntivamente delictivo, para que se persiga al autor del delito.

Por nuestra parte, consideramos que es correcto que el Delito de Lesiones Leves sea un delito de querrela, porque se afecta mas a la persona que a la sociedad. Por lo tanto, es conveniente que sea ella quien decida, si quiere que se persiga al autor del delito.

Ahora, analizaremos que ventaja nos trae el convertir el Delito de Lesiones Leves en un ilicito de querrela. Primero, disminuye el trabajo, debido a que solo la presentarían las personas realmente interesadas en que se castigue al delincuente. Segunda, la victima podrá otorgar su perdon, y con este se extingue la acción penal; por lo tanto habra una administración de justicia más pronta y expedita, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna. Tercero, si es un sujeto activo con conducta no peligrosa, es más benéfico para nuestra sociedad, el no enviarlo a prisión. Cuarto, representa un ahorro para el gasto publico el hecho de que no se saturen las carceles con sujetos que no presentan un alto grado de peligrosidad.

La desventaja seria que se deja al arbitrio de los ofendidos el castigo del delincuente; pero si tomamos en cuenta que un individuo que ingresa a un Centro de Rehabilitacion Social por cuatro meses o menos de dos años, se degenera más de lo que ya estaba, representando un peligro mayor para nuestra sociedad al salir de este. Por lo tanto, es más correcto que sea un delito de

querella.

SITUACIONES JURIDICAS QUE SE PUEDEN DAR CON LA PENA ALTERNATIVA AL DICTAR SENTENCIA.

Con la reforma realizada al Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, los Delitos de Lesiones Levisimas y Leves tienen una pena alternativa, es decir, que el juez podrá optar por una sanción pecuniaria o privativa de la libertad.

El juez, al dictar la sentencia, podrá tomar en consideración todos los elementos que estime necesarios para imponerla; como la peligrosidad del procesado, la situación económica, social, cultural y las circunstancias en que se cometió el delito; para imponer una sanción justa y apegada al derecho.

Desde nuestro punto de vista, el elemento más importante para que el juez dicte una resolución, es la peligrosidad, pues es ella la que nos indica si el sujeto se readaptará a la sociedad o si es necesario readaptarlo.

LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La sanción privativa de libertad, consiste en la limitación por un lapso temporal o total, de la libertad ambulatoria de un delincuente. En nuestro Delito de Lesiones Levisimas y Leves, esta limitación es temporal.

La mencionada sanción, se impondrá al sujeto que sea reincidente o al que cometa el ilícito penal, con alguna de las agravantes (alevosía, ventaja, premeditación, y traición) que establece el Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo, es necesario señalar que el juez tiene un importante papel en la imposición de las penas.

El juez podrá sustituir la pena de prisión; tal como lo dispone el "Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador...".

Para la individualización de la pena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"Pena, Individualización de Pena.- Los tribunales represivos tienen plena autonomía para fijar las sanciones que estime pertinentes a los acusados, siempre que tengan en consideración los Artículos 51 y 52 del Código Penal y por tal motivo, no puede sustituirse en su criterio, salvo el caso de que sea manifiesto de los razonamientos normativos del arbitrio judicial están contrariados por las constancias personales del acusado y a las exteriores de ejecución del delito, o que aún cuando no hubiere ningún razonamiento sobre el particular, fuere indubitante que el quantum establecido por referidas circunstancias. (Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, 5a. Época, p. 1467)."

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el juzgador tiene que hacer una valoración objetiva y subjetiva del sujeto activo para poder imponerle una adecuada sentencia. Además que tendrá que tomar en consideración lo que establecen los Artículos 51 y 52 de nuestro Código Sustantivo Penal.

LA SANCION PECUNIARIA.

La sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño. La primera corresponde al Estado, y la segunda al ofendido; tal como lo dispone el Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. Es preciso señalar que en ocasiones la reparación del daño, no se considera como pena.

Por otra parte, es necesario establecer que la sanción pecuniaria se impondrá al inculpado cuando el juzgador lo estime conveniente, es decir, cuando el sujeto activo del ilícito, no demuestre un alto grado de peligrosidad o bien cuando este sujeto haya cometido el delito con atenuantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Lesiones son alteraciones en la salud, producidas por una causa externa.

SEGUNDA.- En orden a la gravedad, las Lesiones se clasifican en: Levisimas, Leves, graves y gravisimas.

TERCERA.- Las Lesiones Levisimas son aquellas que producen una alteración en la salud, que no ponen en peligro la vida del ofendido, y éste tarda en sanar menos de quince días, siendo originadas por una causa externa.

CUARTA.- Las Lesiones Leves son alteraciones en la salud, producidas por una causa externa, que no ponen en peligro la vida del lesionado, y éste tarda en sanar más de quince días.

QUINTA.- Se deben de exigir a los médicos, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual indica que ellos, deberán rendir en su dictamen en que estado recibieron al paciente, que tratamiento se le dará, y cuál es el tiempo probable para su recuperación, lo que en la práctica no sucede.

SEXTA.- Una de las causas que originaron la reforma al Artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal, fue la sobrepoblación de reos en las cárceles de nuestra capital, que evita la rehabilitación del individuo.

SEPTIMA.- Las condiciones actuales de las cárceles, en las

cuales existe un alto grado de corrupción e indisciplina, fueron causas que originaron la reforma, debido a que estas generan circunstancias contrarias a los fines de la rehabilitación del individuo.

OCTAVA.- El abuso de la pena privativa de la libertad, en conductas que no representan peligro para la sociedad, fue uno de los motivos que originaron la reforma.

NOVENA.- Igualmente, otra causa que dio origen a la reforma, fue el gasto público, que representa el privar de la libertad a personas que no son un peligro para la sociedad.

DECIMA.- La pena privativa en el Delito de Lesiones Levisimas, no cambio con la reforma, es decir, que sigue siendo de tres dias a cuatro meses de prision. Considero que dicha pena sigue siendo correcta, ya que son conductas menos graves, por lo cual no amerita tener al sujeto activo por más de un año en la cárcel.

DECIMA PRIMERA.- En la parte primera del Artículo 289 del Código Penal, la multa se modificó, en cuanto a la cantidad mínima y máxima de misma, esta reforma resulta ser positiva, debido a que la cuantía que se determinaba antes era en pesos, lo cual con los constantes cambios en nuestra economía, dejaba de tener vigencia; es por ello que es más conveniente establecer los días-multas.

DECIMA SEGUNDA.-La Lesiones Levisimas sigue siendo un delito de querrela, después de la reforma realizada al Artículo 289 parte I del Código Sustantivo Penal, lo cual es correcto.

DECIMA TERCERA.- El Delito de Lesiones Leves no sufrió cambios en la pena privativa de libertad, porque el término mínimo y máximo

de la misma, sigue siendo igual.

Con la reforma este ilícito penal tiene ahora una pena alternativa, es decir, el juez puede optar por la sanción pecuniaria o la privativa de libertad; antes solo podía imponer la privativa de libertad y la pecuniaria. Además el sujeto activo del delito obtiene beneficios, pues no se le gira orden de aprehensión, y solo es sujeto a proceso, no se le priva de su libertad y tiene la oportunidad de la sustitución de la pena.

DECIMA CUARTA.- Las Lesiones Leves pasaron a ser un delito de querrelia, lo cual es benéfico para nuestra sociedad, porque de esta manera la persona lesionada podrá llegar a un acuerdo con el sujeto activo y evitar los problemas judiciales, y se simplificará la administración de la justicia, cuestión que antes era imposible, debido a que antes se les daba mayor trascendencia, y se hacían más grandes los pleitos entre los involucrados, lo que originaba un exceso de trabajo en la administración de la justicia.

DECIMA QUINTA.- Con la reforma, los sujetos activos que sea reincidentes por el mismo Delito, no tienen Derecho a la libertad, cuidando el bien jurídico del Delito de Lesiones.

DECIMA SEXTA.- Es importante que día a día nuestro cuerpo encargado de hacer la ley, la adecue a las necesidades sociales tan cambiantes, por la propia evolución del hombre.

FUENTES DE INFORMACION

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

1991, 127 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

43a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

1991, 1034 pp.

Código Penal para el Distrito Federal.

48a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

1991, 239 pp.

Leyes Penales Mexicanas. Tomo II

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F.

1979, 550 pp.

Leyes Penales Mexicanas. Tomo III.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F.

1979, 550 pp.

JURISPRUDENCIA

LESIONES. CONCEPTO DE.

Anales de Jurisprudencia. Tomo III. p. 358.

Anales de Jurisprudencia. Tomo C. p. 217.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV. 5a. Epoca. p. 172.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI. 5a. Epoca.
p. 5338.

LESIONES, ESTIMACION DEL TERMINO DE LAS.

Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXVI. 5a. Epoca, p. 2796.

LESIONES LEVISIMAS. CARACTER DE LA PENA.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. 6a. Epoca, p. 73.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. 5a. Epoca, p. 1467.

DOCTRINA

ALBA, CARLOS H.

Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.

3a. edición.

Editorial Instituto Indigenista Interamericano.

México, D. F.

1949, 140 pp.

CARDENAS CORDERO, RAUL FERNANDO.
Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

3a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1982. 255 pp.

CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.
Apuntamientos de Derecho Penal

2a. edición.
Editorial Cárdenas.
México, D.F.
1976. 327 pp.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
Derecho Penitenciario.

3a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1986, 651 pp.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

24a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D. F.
1987, 359 pp.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

11a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1989, 632 pp.

CUELLO CALON, EUGENIO.
Derecho Penal.

14a. edición.
Editorial Bosch.
Barcelona.
1964. 884 pp.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.
Apuntes para la Historia del Derecho en Mexico.

Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1959, 1984 pp.

FONTAN BALESTRA, CARLOS.
Derecho Penal. (Introducción y Parte General).
12a. edición.
Editorial Abeledo Ferrot.
Buenos Aires.
1979. 750 pp.

GONZALEZ, BLANCO, ALBERTO.
El Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1975. 253 pp.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
8a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1985. 419 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
Derecho Penal Mexicano.
22a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1968, 469 pp.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
Ley y el Delito.
Editorial Andres Bello.
Caracas, Venezuela.
1975, 639 pp.

JIMENEZ DE LA HUERTA, MARIANO.
Derecho Penal Mexicano. Tomo II: La Tutela Penal de la Vida e
Integridad Humana.
1a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
1984. 347 pp.

MACEDO, MIGUEL.
Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.
Editorial Cultura.
México, D.F.
1931. 329 pp.

MARCO DEL PONT, LUIS.

Derecho Penitenciario.

Editorial Cardenas.

México, D.F.

1984, 809 pp.

MARGADANT S., GUILLERMO F.

Introducción a La Historia del Derecho Mexicano.

8a. edición.

Editorial Esfinge, S.A.

Estado de México.

1988, 236 pp.

NUDELMAN, SANTIAGO I.

El Delito de Lesiones. (Estudio Penal y Médico Legal.)

Editorial El Ateneo.

Buenos Aires.

1953, 245 pp.

OSORIO Y NIETO, CESAR AGUSTO.

Síntesis de Derecho Penal. Parte Especial.

3a. edición.

Editorial Trillas, S.A.

México, D.F.

1976, 109 pp.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

Lecciones de Derecho Penal. Parte General.

3a. edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

1976, 357 pp.

Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General.

2a. edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

1967, 496 pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

Doctrina Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.

5a. edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

1978, 359 pp.

Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.
7a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
Mexico, D.F.
1962, 508 pp.

QUIROZ CUARON, ALFONSO.
Medicina Legal.
Editorial Grafica, S.A.
Mexico, D.F.
1980, 1123 pp.

VILLALOBOS, IGNACIO.
Derecho Penal Mexicano.
4a. edición.
Editorial Porrúa, S.A.
Mexico, D.F.
1983, 604 pp.

O T R A S F U E N T E S

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV.

Editorial Anco, S.A., Buenos Aires, 1975, 1004 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII.

Editorial Anco, S.A., Buenos Aires, 1975, 992 pp.

Diccionario de Derecho.

De Pina, Rafael.

Editorial Porrúa, S.A., Mexico, D.F., 1973, 509 pp.

Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los

Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Talleres Graficos de la Nación, Mexico, 1991, 29 pp.